



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0277	Martes, 17 de Noviembre del 2020
Primer Periodo Ordinario		Tercer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Vice Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Primera Secretaria:

Dip. Karla de Janira Valdez Espinoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Emma Lisseth López Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 30 DE JUNIO DEL 2020.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE LA INTEGRACION DE LA LISTA DE LAS OCHO CANDIDATAS A MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE MODIFICA LA INTEGRACION DE DIVERSAS COMISIONES LEGISLATIVAS, ASI COMO, DE LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VI, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 12, DE LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 116 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8 DE LA LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 57 DE LA LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DESIGNACION DE COMISIONADOS DEL IZAI.

13.- LECTURA, DISCUSION Y APROBACION DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISION DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- ASUNTOS GENERALES; Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CAROLINA DAVILA RAMIREZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ** Y **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **21 HORAS CON 05 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0240**, DE FECHA **30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA **SESIÓN, SOLEMNE**, ASUMIENDO SUS FUNCIONES A PARTIR DE ESE MOMENTO, LA COMISIÓN PERMANENTE.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zac.	Remite copia certificada de las actas número 33, 34, 35 y 36, relativas a las Sesiones de Cabildo celebradas en fechas 15 de septiembre, 06, 08 y 23 de octubre del año en curso.
02	Auditoría Superior del Estado	Remite los Informes Individuales de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019, de Gobierno del Estado de Zacatecas.



4.-Iniciativas:

4.1

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Los que suscriben, diputadas y diputados **Pedro Martínez Flores, José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, Eduardo Rodríguez Ferrer, José Dolores Hernández Escareño, Susana Rodríguez Márquez y Aída Ruíz Flores Delgadillo**, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. En el marco de la armonización normativa que derivó de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, del 27 de mayo de 2015, esta Soberanía Popular emitió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, publicada el 15 de julio de 2017, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En la citada Ley de Justicia Administrativa se determinó la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el fin de sustituir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho órgano estaría integrado por tres Magistrados designados por esta Legislatura.

En el artículo transitorio segundo del citado ordenamiento legal, se dispuso lo siguiente:

Artículo segundo. A más tardar el 31 de octubre, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado, para la elección de los Magistrados integrantes del Tribunal.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los Magistrados integrantes del Tribunal en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado que durará en su encargo tres años,*
- b) Un Magistrado que durará en su encargo cinco años, y*
- c) Un Magistrado que durará en su encargo siete años.*

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado.



Hasta en tanto se designen a los Magistrados en los términos de este artículo, el Tribunal funcionará como Tribunal Unitario con el Magistrado que se encuentre en funciones, quien será Representante Legal del Tribunal y ejercerá las funciones jurisdiccionales y administrativas que el presente Decreto otorga al Pleno, al Magistrado Presidente y al Magistrado de Ponencia.

TERCERO. En cumplimiento al mandato constitucional y legal referido, esta Soberanía Popular designó en sesión del 7 de diciembre de 2017, mediante decreto 275, a los Magistrados que habrían de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa, por los periodos precisados en el citado artículo transitorio:

Licenciada Raquel Velasco Macías, para el periodo de tres años;

Licenciado Uriel Márquez Cristerna, para el periodo de cinco años, y

Licenciado Gabriel Sandoval Lara, para el periodo de siete años.

CUARTO. Conforme a lo expuesto, el próximo 7 de diciembre la Magistrada Raquel Velasco Macías concluye el periodo de su encargo, virtud a ello, en cumplimiento al artículo 113 de la Constitución Política del Estado, esta Legislatura emitió el 5 de noviembre del presente año, convocatoria pública para integrar una lista de ocho candidatas a ocupar el citado cargo, con la finalidad de remitirla al titular del Ejecutivo del Estado y continuar con el procedimiento constitucional de designación de una Magistrada para el citado órgano jurisdiccional.

QUINTO. De conformidad con la Base Cuarta de la aludida Convocatoria pública, el plazo de registro de aspirantes comenzó el 6 de noviembre del presente año y concluyó a las 20:00 horas del 10 de noviembre de este mismo año.

En ese sentido, las profesionistas que solicitaron el registro fueron las siguientes:

1. Bertha Alicia Gutiérrez Villegas
2. Juana Issela Villegas Rivas
3. Elia Olivia Castro Rosales
4. Ma. Magdalena Beltrán Vázquez
5. Nancy Frías Pérez
6. Aída Alicia Lugo Dávila
7. Myrna Karina Madera Rojo
8. María de San Juan Villalobos de Alba
9. América Selene Dávila Rocha
10. Margarita Ureño Medina

SEXTO. De acuerdo al párrafo primero del artículo 113 de la Constitución local, en consonancia con el 97 del mismo cuerpo normativo y la Base Segunda, los requisitos para ser Magistrado son los siguientes:

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:



I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia con lo antes expuesto, en los términos de la Base Tercera de la Convocatoria que nos ocupa, la documentación solicitada consistió:

- 1. Solicitud de registro con firma autógrafa, manifestando expresamente su aceptación a las bases que integran esta Convocatoria y señalando domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Zacatecas y su zona conurbada Guadalupe, Zacatecas;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de, por lo menos, dos años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente;*
- 4. Original de la credencial para votar vigente y copia del anverso y reverso, para su cotejo;*
- 5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color;*
- 6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud, con una antigüedad máxima de tres meses;*
- 7. Copia certificada del título o cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, con fecha de expedición mínima de 10 años, anteriores al día de la designación;*
- 8. Carta de no antecedentes penales, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o la Fiscalía General de Justicia;*
- 9. Curriculum vitae con firma autógrafa de la aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, docente y profesional, publicaciones, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;*
- 10. Resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra Arial 12, para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales privados;*
- 11. Declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en la que se manifieste:*
 - a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la*

anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos por resolución de autoridad competente federal o estatal;

e) Toda la información que con motivo del procedimiento de selección a que se refiere esta Convocatoria, ha proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica, y

f) Consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la Convocatoria.

La documentación prevista en la presente Base no será devuelta a las aspirantes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto por el numeral 2 de la Base Quinta, la Comisión de Justicia procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, mismo que a la letra reza:

2. Verificación de los requisitos legales. La Comisión de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Convocatoria y ordenará la publicación de la lista con el nombre de las aspirantes que hubieren cumplido con ellos, agregando el resumen curricular de cada una de las candidatas.

La publicación a que se refiere el párrafo que antecede, se llevará a cabo en la página oficial de este Poder Legislativo, a más tardar el **once de noviembre del año en curso**. Será motivo de descalificación la falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera de los plazos y forma estipulados en la presente Convocatoria.

OCTAVO. En reunión de trabajo celebrada el 11 de noviembre de 2020, después de llevar a cabo el análisis de los expedientes respectivos y verificar los requisitos señalados en el punto que antecede, la Comisión de Justicia determinó que todas las candidatas colmaron los requisitos solicitados.

NOVENO. Acto seguido, en fecha 12 de noviembre de 2020 el Pleno de esta Soberanía aprobó el Dictamen de idoneidad que sometiera a su consideración la Comisión de Justicia, en el cual se aprobó lo citado a continuación:

Artículo primero. Esta Comisión de Justicia expresa que las diez profesionistas que se registraron en el marco de la Convocatoria del 5 de noviembre del año en curso, emitida por esta H. LXIII Legislatura del Estado, son idóneas y se consideran elegibles para integrar la lista de ocho candidatas que se remitirá al Ejecutivo del Estado, en el marco del proceso de selección de una Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa.

...

DÉCIMO. Aprobado el Dictamen de idoneidad por el Pleno, en términos de la Base Séptima de la Convocatoria señalada, la Mesa Directiva remitió a esta Comisión de Gobierno, la resolución correspondiente, con el objeto de integrar la lista de ocho candidatas para designar a la Magistrada, de entre las candidatas idóneas, la cual será sometida a la consideración del Pleno.



Así las cosas, en los términos de la Base en referencia y con fundamento en la fracción IV del artículo 165 del Reglamento General del Poder Legislativo, corresponde al máximo órgano de político de esta Legislatura, integrar la lista de ocho candidatas para designar a la magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en esta ocasión, por siete años.

DÉCIMO PRIMERO. Como se indica en el presente Punto de Acuerdo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se constituyó como un organismo público autónomo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

A la fecha, este órgano jurisdiccional conoce y resuelve las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal, municipal e intermunicipal y los particulares; asimismo impone, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución estatal y demás leyes aplicables, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales e impone a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otras responsabilidades, las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes o la hacienda pública.

Se integrará por tres Magistrados que son designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo se precisa que dicho Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

En tal contexto, a esta Asamblea Popular le corresponde no solo emitir los ordenamientos jurídicos que configuran el Sistema Estatal Anticorrupción, sino también elegir a los integrantes de las instituciones de reciente creación con profesionales comprometidos con el quehacer administrativo.

Uno de los principales objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción es consolidar un auténtico Estado de Derecho, que se caracterice por un ejercicio efectivo de la división entre los poderes políticos, y es aquí donde nos encontramos con la función jurisdiccional que corresponde al Tribunal Administrativo.



La experiencia de los actores de los órganos administrativos debe basarse no solo en dirimir conflictos administrativos o fiscales entre particulares y autoridades, sino que además, **debe especializarse en la gestión de la función jurisdiccional**, de donde depende la estabilidad política.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos antes indicados, del análisis detallado de los expedientes, debemos señalar que todas las candidatas registradas son profesionistas comprometidas con el ejercicio del derecho y se han distinguido, sin duda, por sus aportaciones a la sociedad zacatecana.

Sin embargo, en el marco del proceso de designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, es nuestro deber y responsabilidad, como legisladores, integrar una lista de ocho candidatas para remitirla al titular del Ejecutivo del Estado; virtud a ello, es necesario elegir, de entre las diez candidatas, a las personas que, a nuestro juicio, reúnen las mejores condiciones para ocupar el citado cargo.

En tal contexto, de conformidad con los expedientes personales de cada una de las profesionistas registradas, consideramos que la experiencia en **materia jurídica y sobre todo jurisdiccional**, es un elemento objetivo que nos permite efectuar la selección de las candidatas y la integración de la lista mencionada.

El Maestro Luis Recaséns, citando a León Husson, señala que la experiencia jurídica tiene el siguiente significado:

...toda creación, al igual que toda interpretación de una norma jurídica, implica una triple experiencia: el percibir una situación social; la conciencia, al menos implícita, de un conjunto de valores; el intento de artificios libremente imaginados para ajustar aquella situación a estos valores.¹

Es decir, la experiencia jurídica no solo implica el conocimiento del Derecho, sino también, el conocimiento de una específica realidad social y de los valores que imperan en ella.

Conforme a ello, de la documentación que integra cada uno de los expedientes personales, estimamos que la experiencia de las aspirantes se demuestra, primero, a partir de la fecha en que obtuvieron el título de Licenciado en Derecho y la expedición de su cédula profesional, y segundo, a partir de las actividades laborales que han desempeñado a lo largo de su trayectoria.

De esa forma, en el momento de valorar la experiencia de las aspirantes, ha sido determinante para esta Comisión, lo siguiente:

¹ http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/6913/6996/9174/DIA65_Recasens.pdf

1. El desempeño de **actividades vinculadas con la administración e impartición de justicia**, toda vez que el presente proceso tiene como finalidad la integración de una magistrada al Tribunal de Justicia Administrativa, virtud a ello, se requiere de profesionales con la experiencia suficiente para resolver las controversias que les sean formuladas y que tengan los conocimientos necesarios para analizar pruebas y emitir resoluciones.

2. El ejercicio de **actividades relacionadas con la administración pública**, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene, entre sus responsabilidades, el conocimiento y resolución de controversias relativas a órganos de la administración pública, **por lo que resulta indispensable que sus integrantes conozcan, de manera directa e inmediata, los diversos actos y procesos que emiten los entes públicos.**

En ese tenor, ha correspondido a esta Comisión, hacer un análisis minucioso de cada uno de los perfiles a efecto de percatarnos, con toda objetividad, que las candidatas cumplen cabalmente con los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución y las leyes de la materia, ya que esta obligación tiene su basamento en el hecho de asegurar a los gobernados y destinatarios de la norma, que la profesionista designada, cumple con ellos, asegurándoles el goce pleno de una impartición de justicia acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, de las constancias allegadas se colige que ocho de las diez candidatas que integran la lista cumplen con mayor rigor los requisitos, en sus vertientes de procuración e impartición de justicia, así como las relativas a la administración pública.

De acuerdo con los elementos citados, consideramos que la lista de ocho candidatas, de las diez consideradas elegibles, que se propone al Pleno de esta Legislatura está conformada por mujeres con la experiencia jurídica necesaria y suficiente para integrarse como magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, institución que forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anterior, nos permitimos proponer a esta Asamblea la siguiente lista:

1. Bertha Alicia Gutiérrez Villegas
2. Ma. Magdalena Beltrán Vázquez
3. Nancy Frías Pérez
4. Aída Alicia Lugo Dávila
5. Myrna Karina Madera Rojo
6. María de San Juan Villalobos de Alba
7. América Selene Dávila Rocha
8. Margarita Ureño Medina

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA



LEGISLATURA DEL ESTADO, INTEGRA LA LISTA DE OCHO CANDIDATAS PARA DESIGNAR A UNA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Primero. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, propone al Pleno se apruebe la integración de la lista de ocho candidatas para designar a una magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, conforme a lo precisado en el apartado Décimo segundo de la exposición de motivos del presente punto de acuerdo.

Segundo. Para los efectos de lo estipulado en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 165 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, así como de la Base Séptima de la Convocatoria, aprobada que sea la integración de la lista de candidatas por esta H. LXIII Legislatura, remítase conjuntamente con los expedientes respectivos al Titular del Ejecutivo Estatal, dentro del proceso de selección de una Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. De conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 17 de noviembre de 2020.

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y
CONCERTACIÓN POLÍTICA
PRESIDENTE**

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO



4.2

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

Los que suscriben, diputadas y diputados **Pedro Martínez Flores, Jesús Padilla Estrada, José Ma. González Nava, Susana Rodríguez Márquez, Aída Ruiz Flores Delgadillo, José Dolores Hernández Escareño y Eduardo Rodríguez Ferrer**, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, 120 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas se integra por dos diputados de cada grupo parlamentario, los que gozarán de voz y voto ponderado. La Presidencia de la Comisión será rotativa y de acuerdo con el principio de paridad de género. Se renovará cada seis meses respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Por Acuerdo número 235 aprobado el veinticuatro de junio del año dos mil veinte por el Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento al número 56 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha once de julio de este año, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas quedó conformada por el plazo que comprende del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Partido Movimiento Regeneración Nacional</i>	<i>Dip. Mónica Borrego Estrada</i>	<i>Dip. Omar Carrera Pérez</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza</i>	<i>Dip. Lizbeth Ana María Márquez Álvarez</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Dip. Emma Lisset López Murillo</i>	<i>Dip. Edgar Viramontes Cárdenas</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales</i>	<i>Dip. José Dolores Hernández Escareño</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>Dip. Ma. Edelmira Hernández Perea</i>	<i>Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer</i>

<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Dip. Karla Dejanira Valdez Espinoza</i>	<i>Dip. Susana Rodríguez Márquez</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval</i>	<i>Dip. Aída Ruiz Flores Delgadillo</i>

El cinco de noviembre de los que cursan se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, escrito firmado por la Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indeterminado para separarse del cargo a partir del seis de noviembre del año dos mil veinte.

Dicha licencia fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación. Por lo que, en Reunión de Trabajo llevada a cabo el once de noviembre de esta anualidad, una vez analizada la licencia, por encontrarse ajustada a derecho, fue aprobada en los términos solicitados.

Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria de Pleno celebrada en fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, el Pleno aprobó el precitado dictamen y se procedió a rendir la protesta de ley correspondiente a la Diputada Suplente ciudadana Mónica Leticia Flores Mendoza.

Bajo este supuesto, es imperativo modificar el referido Acuerdo número 235, con el objeto de integrar a la ciudadana diputada Mónica Leticia Flores Mendoza a la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

En esas condiciones, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de este Poder Legislativo, quedará conformada de la siguiente manera:

GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<i>Partido Movimiento Regeneración Nacional</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>
<i>Partido del Trabajo</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>Dip. Mónica Leticia Flores Mendoza</i>	...
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>Nueva Alianza</i>

SEGUNDO. Relacionado con la licencia que nos ocupa y considerando que la diputada Mónica Leticia Flores Mendoza ha tomado la protesta de ley y con ello debe ejercer las funciones atinentes al cargo que se le

ha conferido, de igual forma procede integrarla a las comisiones legislativas correspondientes, en las que habrá de ejercer el cargo de Presidenta de la Comisión Jurisdiccional y secretaria de las comisiones de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Hacienda y Fortalecimiento Municipal e Igualdad de Género.

En este orden de ideas, procede reformar el Acuerdo número 11 publicado en el Suplemento número 2 al 82 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al trece de octubre del año dos mil dieciocho, en el cual se aprobó la integración de diversas Comisiones Legislativas, con el propósito en mención.

Atento a lo antes indicado, las comisiones legislativas quedarán conformadas de la forma siguiente:

JURISDICCIONAL

Presidenta	Dip. Mónica Leticia Flores Mendoza
Secretaria	Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado
Secretario	Dip. Omar Carrera Pérez
Secretario	Dip. Raúl Ulloa Guzmán
Secretario	Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Presidenta	Aída Ruiz Flores Delgadillo
Secretaria	Perla Guadalupe Martínez Delgado
Secretaria	Dip. Mónica Leticia Flores Mendoza
Secretaria	Dip. Alma Gloria Dávila Luévano
Secretaria	Dip. Susana Rodríguez Márquez

HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Presidente	Dip. Edgar Viramontes Cárdenas
------------	--------------------------------



Secretaria	Dip. Alma Gloria Dávila Luévano
Secretaria	Dip. Mónica Leticia Flores Mendoza
Secretaria	Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza
Secretaria	Dip. Susana Rodríguez Márquez

IGUALDAD DE GÉNERO

Presidenta	Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza
Secretaria	Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa
Secretaria	Dip. Mónica Leticia Flores Mendoza

Por lo anteriormente expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ACUERDOS 11 Y 235, EMITIDOS POR LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, reforma el Acuerdo número 235, publicado en Suplemento al número 56 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día once de julio del año dos mil veinte, por el que se conformó la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para quedar en los términos precisados en la Exposición de Motivos.

Segundo. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, reforma el Acuerdo número 11 publicado en Suplemento 2 al número 82 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día trece de octubre del año dos mil dieciocho, por el que se aprobó la integración de diversas comisiones legislativas, para quedar en los términos precisados en este instrumento legislativo.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Quinto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 17 de noviembre de 2020.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y

CONCERTACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO



4.3

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, en materia de servicios de salud para las personas de la tercera edad

Dip. Carolina Dávila Ramírez
Presidenta de la Mesa Directiva de
la honorable LXIII Legislatura
del estado de Zacatecas
P r e s e n t e.

El que suscribe, **Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 12, de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en sus artículos 1o y 4o, estipula que todas las personas deben gozar de los Derechos Humanos y el derecho a la Salud respectivamente, reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales en los que México es parte.

De igual forma en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas decreta que en la entidad, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen”*.

En este sentido este Congreso está facultado para legislar en favor de los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, mismas que de acuerdo a la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores* son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el sector social de las personas adultas mayores es uno de los sectores poblacionales que enfrenta mayores retos sociodemográficos en México, tales como:²

Reto sanitario

El envejecimiento poblacional en nuestro país se caracteriza por la coexistencia de enfermedades crónico degenerativas, enfermedades transmisibles y desnutrición. Esta mezcla de condiciones de salud representa un

² Acuña Arellano, Alejandro. “Esperanza de vida saludable basada en la ausencia de dependencia funcional en adultos de 50 años y más en México”. Instituto Nacional de Salud Pública Escuela de Salud Pública de México, 2018, [en línea], consultado: 04 de abril de 2019, disponible en: <http://catalogoinsp.mx/files/tes/55572.pdf>



riesgo desconocido, en cuanto a la discapacidad que puede presentar la población que sobrevive hasta edades avanzadas y la respuesta de los sistemas de salud para enfrentar la carga asociada con este triple desafío.

Vulnerabilidad social

La desprotección social en la que vive el segmento de las personas adultas mayores, es un factor determinante del empobrecimiento de las familias en México, sobre la cual frecuentemente recae la responsabilidad del cuidado de los ancianos. La situación del adulto mayor en México se caracteriza por la intersección entre las problemáticas de salud asociadas a la vejez, el género y la pobreza en un contexto de escasa protección institucional y profundas desigualdades sociales que se observa tanto en entornos rurales como urbanos.

Problemas de cobertura

El acelerado crecimiento de la población de las personas adultas mayores representa una problemática para los diferentes sectores gubernamentales, debido a que no se ha desarrollado ni la infraestructura necesaria para garantizar el bienestar de este sector de la población, ni la capacidad humana para atender profesionalmente sus muy diversas demandas.

Es evidente que estos retos sociodemográficos se deben tomar en cuenta para la formulación de políticas eficaces para enfrentar los múltiples problemas que este sector poblacional enfrenta. De acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), de 1970 a 2010 la población adulta mayor pasó de 1.8 a 7 millones, lo que implicó un aumento de más de 1.7 millones de personas en este segmento de la población por cada década.³ Asimismo, para este 2020 se proyectaba que la población mayor de 65 años sería de 10.1 millones de personas, mientras que para 2030 se prevé que la población adulta mayor oscile en 15.7 millones; en 2040 la aceleración del envejecimiento poblacional llegará a 22.5 millones de personas y en el 2050 tendremos en el país 28.5 millones de personas con edad superior a los 65 años.⁴

En este tenor, el año pasado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó el “*Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México*”, en el que detalla que “México experimenta un proceso de envejecimiento poblacional que en los próximos treinta años cambiará radicalmente su composición sociodemográfica, se trata de una transformación que a nivel internacional se califica como un logro de la humanidad, pero que a la vez representa importantes retos para nuestro país, ya que implica crear las condiciones de vida idóneas que contribuyan al desarrollo pleno de las personas mayores”.⁵

La población de la tercera edad en México no es un grupo homogéneo, sino que se integra por personas que se encuentran en condiciones disímiles de vida, educación, salud, discapacidad, situación económica, familiar, laboral, entre otras, que en su conjunto pueden conformar la interseccionalidad de hechos comunes de vulnerabilidad, por lo que resulta necesario acompañar el diseño e implementación de políticas públicas con acciones afirmativas que permitan generar condiciones de igualdad con el resto de la población en el ejercicio de sus derechos. El reconocimiento de esa composición heterogénea debe ser un elemento primordial para la consecución de su bienestar.

³ Consejo Nacional de Población. “La situación demográfica de México”, 2013, [en línea], consultado: 22 de octubre de 2020, disponible en: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2468/2/images/SDM_2013.pdf

⁴ *Ibíd.*

⁵ CNDH. “Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores en México”. 2019, [en línea], consultado: 22 de octubre de 2020, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/INFORME_PERSONAS_MAYORES_19.pdf

A finales de 2019 se presentó en China, particularmente en Wuhan, un brote con propiedades epidémicas de un nuevo virus denominado COVID-19. En México, la Secretaría de Salud confirmó el primer caso de este virus el 28 de febrero de 2020. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al brote surgido en China debido al alto número de contagios y víctimas alrededor del mundo. El 24 de marzo de 2020 las autoridades mexicanas declaran fase 2 de la pandemia, con lo cual inicia una etapa de prevención, atención y combate al virus. En esta fase el Gobierno de México declara cierre de actividades no actividades no sustantivas y/o masivas.

Este es el panorama general del momento difícil por el que atraviesa la nación derivado del virus conocido como COVID-19, enfermedad de la cual se sabe una gota y se desconoce un océano. La Organización Mundial de la Salud, refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que causan enfermedades respiratorias que pueden ir desde un resfriado común hasta infecciones más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio y el síndrome respiratorio agudo severo conocido como SRAS-Cov2.

En este orden de ideas la pandemia por el SRAS-Cov2 afecta con mayor incidencia y gravedad a las personas mayores en todo el mundo, debido a que llega a provocar enfermedades a nivel pulmonar como bronquitis o neumonía por una infección severa, que requerirá de asistencia ventilatoria mediante respiradores artificiales e incluso de terapia intensiva, como tratamiento de soporte de vida.

De acuerdo a datos de la Secretaría de Salud de Gobierno Federal, en el país se han contagiado de COVID-19 alrededor de 100 mil adultos mayores de 60 años y han muerto cerca de 50 mil, de las poco más de 80 mil fallecimientos registrados en México por esta enfermedad.⁶

El director general de Epidemiología, José Luis Alomía, manifestó que no es que los adultos mayores mueran más solo por su edad, sino porque tienen mayor incidencia de las comorbilidades que complican la enfermedad, en especial hipertensión y diabetes: los mayores que fallecieron tenían esas condiciones en 51% y 41% de los casos.⁷

Ante este escenario, no se puede negar la realidad de un gran porcentaje de la población adulta que no está afiliada a alguna institución de salud pública y que tienen que recurrir a los servicios de salud privados, los cuales tienen un costo elevado y esta población no cuenta con los ingresos necesarios para acceder a estos servicios, lo cual va en detrimento de lo establecido en la Carta Magna, al establecer que todas las personas deben gozar de los Derechos Humanos, como el derecho a la Salud.

Por tal motivo la presente Iniciativa con proyecto de Decreto adiciona una fracción VI, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 12, de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, a fin de facultar al Poder Ejecutivo del Estado a suscribir convenios ante instituciones de salud privadas, a fin de garantizar a toda la población adulta mayor de la entidad acceso y descuentos en los bienes y servicios que presta el sector de salud privado.

La presente iniciativa incidirá directamente en la calidad de vida de las personas adultas mayores en Zacatecas, pues al disminuir los precios de los bienes y servicios de salud se estará garantizando el derecho a la salud a todas, tal y como lo mandata la Constitución.

⁶ Animal Político. “Van 100 mil adultos mayores contagiados de COVID-19 y 33 mil muertos”. 2020, [en línea], consultado: 23 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/08/adultos-mayores-contagiados-covid-muertos/>

⁷ *Ibíd.*

En Zacatecas el envejecimiento poblacional representa ya un problema económico y social, de acuerdo a datos del INEGI el porcentaje de población de 60 años y más es de 11.1%, mientras que en el país es de 10.4%, lo cual manifiesta que en la entidad es necesaria la implementación de políticas dirigidas a este sector a fin de salvaguardar sus derechos, asimismo, el aumento de esta población incrementa la demanda de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos que faciliten el tránsito de estas personas.⁸

En el estado viven alrededor de 1.6 millones de personas, 48.8% son hombres y el 51.2% mujeres, de las cuales 177 mil 600 son personas adultas mayores, Zacatecas envejece por encima del promedio nacional que es de 26.5 puntos mientras que en la entidad crece a 27.7 puntos y su índice de dependencia es de 12.31%. Otro dato que manifiesta la brecha generacional en la entidad, es que de 1990 a la actualidad los grupos de edad que conforman la base piramidal han disminuido, ya que el porcentaje de la población menor de 15 años pasó de 41.8 a 29.5 por ciento; mientras que el de 15 a 29 años disminuyó de 28.1 a 25.3 por ciento.⁹

El Estado tiene la obligación jurídica de cerciorarse de que sus propias leyes y políticas no discriminen contra las personas por su edad, salud, orientación sexual y su identidad de género y también de que su marco jurídico ofrezca una protección adecuada para que todas las personas gocen por igual sus derechos humanos, esa obligación trasciende la cultura, la tradición y la religión.

Por ende, la presente busca reconocer los derechos de las personas adultas mayores, ya que la negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona adulta mayor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, en materia de servicios de salud para las personas de la tercera edad.**

Único.- Se adiciona una fracción VI, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 12, de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, con relación a las personas adultas mayores:

I a V. ...

VI. Suscribir convenios ante instituciones de salud privadas, a fin de garantizar a toda la población adulta mayor de la entidad acceso y descuentos en los bienes y servicios que presta el sector de salud privado.

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Texto vigente de la Ley de Protección de los	Texto propuesto
--	-----------------

⁸ Véase: <http://ntrzacatecas.com/2016/07/08/envejece-poblacion-de-zacatecas-inegi/>

⁹ Véase: <http://ntrzacatecas.com/2016/07/08/envejece-poblacion-de-zacatecas-inegi/>



Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas	
<p>Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, con relación a las personas adultas mayores:</p> <p>I a V. ...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, con relación a las personas adultas mayores:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Suscribir convenios ante instituciones de salud privadas, a fin de garantizar a toda la población adulta mayor de la entidad acceso y descuentos en los bienes y servicios que presta el sector de salud privado.</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Suscribe

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Zacatecas, Zac., a 17 de noviembre de 2020



4.4

Iniciativa de Decreto Iniciativa de Decreto por la que se deroga el artículo 116 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Dip. María de Jesús Navidad Rayas Ochoa**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto Iniciativa de Decreto por la que se deroga el artículo 116 del Código Familiar del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

La violencia cometida en contra de las mujeres es reconocida, por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, y uno de los principales inconvenientes para el desarrollo de toda sociedad, ya que este tipo de violencia imposibilita el establecimiento de un Estado de Derecho y por obvias razones genera ingobernabilidad.

Las diferentes modalidades y expresiones de la violencia hacia este sector de la sociedad, menoscaban el desarrollo, libertad y derechos de las niñas y mujeres, asimismo, limitan el pleno desarrollo de sus capacidades y minan su participación política, económica y social en cualquier sociedad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones,¹⁰ asimismo, la OMS hace una tipología de este fenómeno según las características de los que cometen el acto violento:

- Violencia autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones).
- Violencia interpersonal (violencia familiar y violencia entre personas sin parentesco).

¹⁰ Véase: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

- Violencia colectiva (social, política y económica).

La violencia de género se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.

En este sentido, México es Estado Parte en diversos tratados internacionales encaminados a la atención y prevención de la violencia hacia las mujeres, entre los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Los instrumentos referidos con antelación, en su conjunto, forman un amplio marco protector que otorga responsabilidades a los Estados nación firmantes, a los organismos que dimanen de los Estados y a la sociedad civil en general, a fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de distintas formas de violencia.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹

Artículo 3°.- Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²

Artículo 7°.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³

¹¹ Véase: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

¹² Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

¹³ Véase: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Artículo 6°.- *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴

Artículo 3.- *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Artículo 5°.- *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

En México, el marco normativo en materia de Derechos humanos ha tenido varias etapas, sin embargo, fue la reforma constitucional en la materia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en 2011, que se buscó eludir contradicciones y vacíos legales, que la normatividad en nuestro país permitía entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales a los que el país está adscrito.

A partir de la reforma en comento se estableció jurídicamente que todas las personas en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales; siendo un parteaguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos, pues no se trata de una adecuación o actualización, sino de un verdadero reconocimiento de los derechos fundamentales en el ámbito nacional, pero con especial énfasis en el derecho internacional, con lo cual amplía la protección de las personas y su dignidad.

El principio de universalidad de los derechos humanos que se plasmó en la CPEUM, tras la reforma de 2011, es el primer paso para lograr que estas garantías sean respetadas plenamente como un principio básico constitucional, por ello, el siguiente paso es adecuar las Leyes que rigen a nuestra sociedad a fin de que las autoridades promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas, obligación que

¹⁴ Véase: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

deriva de la propia norma fundamental, en razón que el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, contempla la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno, sin excepción de promover, respetar, proteger y garantizar estos preceptos.

Sin embargo, aún se encuentran plasmados en varios cuerpos normativos en el país disposiciones que van en detrimento y son claramente una violación a los derechos humanos. Por ejemplo, la redacción vigente del artículo 116 del Código Familiar estipula que: ninguna mujer en Zacatecas puede volver a contraer matrimonio hasta pasados trescientos días de la nulidad o divorcio, y solo puede contraerlo si en ese lapso dio a luz a un hijo.

En síntesis, esta norma que se encuentra en el Código Familiar del Estado de Zacatecas es claramente violatoria de la dignidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres, cuando por Ley es obligatorio para el estado Mexicano y sus leyes, promover, respetar, proteger y garantizar la derechos humanos de todas y todos los mexicanos.

La norma tal y como se encuentra impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio, asimismo, esta norma solo es aplicable para el género femenino y no para el género masculino, lo que va en detrimento de la igualdad jurídica.

Esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género, lo que produce un menoscabo de los derechos de las mujeres frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio, de igual forma vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, ya que esta norma impone que debe transitar involuntariamente por un proceso de espera, que no tiene razón alguna de ser, por el contrario, la describe ante la ley como incapaz de decidir el momento en que pueda volver a casarse. Esta norma denigra a la mujer al hacerle creer que es la Ley quien debe decidir el tiempo para que esta pueda contraer nuevamente matrimonio.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció en contra de que la norma impida a la mujer volver a contraer matrimonio de manera inmediata, ya que vulnera el libre desarrollo de la personalidad, la cual constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los



planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.¹⁵

En este orden de ideas, presento Iniciativa de Decreto que propone derogar el artículo 116 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, al reconocer esta norma como violatoria de los derechos humanos de las mujeres y en detrimento del libre desarrollo de la personalidad de la mujer. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, por lo que al establecer como requisito que la mujer deba esperar 300 días para poder casarse nuevamente, mientras el hombre no tiene impedimento alguno, es una medida notoriamente discriminatoria.

De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo primero del ordenamiento jurídico internacional en comento, señala que el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, y que se dé un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de sus diferencias biológicas y de las desigualdades históricas que ha habido entre unas y otros. Asimismo, sostiene en su artículo segundo que, para garantizar el derecho a la igualdad, los Estados están obligados a instrumentar acciones específicas para eliminar la discriminación de género.

Por todos estos argumentos racionales y apegados a derecho, se propone la derogación de este y de cualquier otro artículo que sea discriminatorio, pues las solas existencias de estas disposiciones en legislaciones vigentes perpetúan estereotipos de género y refuerzan la creencia de la inferioridad de la mujer sobre el hombre que tanto se ha buscado combatir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto por la que se deroga el artículo 116 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.**

ÚNICO.- Se deroga el Artículo 116 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 116

¹⁵ Primera Sala. Tesis: 1ª./J.28/2015(10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, Tomo I, Décima Época, pag. 570, [en línea], consultado: 09 de noviembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>



Se deroga

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 116 La mujer que quiera contraer nuevo matrimonio, dentro de los trescientos días después de la disolución del anterior, deberá presentar un certificado médico de no embarazo, o dentro de ese lapso dar a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio se contará ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 116 Se deroga

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Suscribe

Dip. María de Jesús Navidad Rayas Ochoa

Zacatecas, Zac., a 12 de Noviembre de 2020



4.5

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Día de los Derechos Humanos se celebra el 10 de diciembre de cada año. Se conmemora el día en que, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamando sus principios como “un ideal común para todos los pueblos y naciones”.

Cada año, el Día de los Derechos Humanos brinda a todos la oportunidad de renovar con el espíritu de la larga lucha de la humanidad por los derechos y la dignidad y de movilizarse contra viejos y desafíos, en forma de pobreza y desigualdad, violencia, exclusión y discriminación.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los



gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De acuerdo a la reforma constitucional en fecha 29 de febrero de 2020 se adiciono una fracción VIII al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas mediante la cual está contenido el método de integración, la instalación, y fundamentalmente la forma, el procedimiento y competencias para la creación de leyes, es decir, el denominado procedimiento legislativo, el cual además de determinar las fases que deberán desahogarse y agotarse para que una ley o decreto entren en vigor, incorpora también el catálogo de las personas o entes que, conforme a sus facultades o características tienen la facultad de presentar iniciativas.

Para ello, nuestra legislación en el artículo 60 de la Constitución local, actualmente le confiere dicha facultad, a:

I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Ahora bien actualmente el artículo 8 de La ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas señala lo siguiente en su fracción IV:



IV. Presentar iniciativas de leyes que tiendan a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los derechos humanos; como se puede apreciar en el texto anterior esta fracción no está clara en el sentido de precisar cuál es el sentido de la misma, es por ello que con la presente iniciativa se pretende modificar dicha fracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. Se modifica la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción de I al III ...

IV.- Presentar iniciativas **de ley o de reformas** que tiendan a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los derechos humanos;

TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación de 2020.

Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval.



4.6

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E:**

La que suscribe **Dip. Adolfo Alberto Zamaripa Sandoval** Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, 96 fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, señala que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Al respecto, el artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Como es bien sabido, las personas con capacidades diferentes enfrentan desventajas significativas con respecto a la accesibilidad en programas sociales, ya sea por desconocimiento o bien por falta de información o accesibilidad y, por consecuencia, se les priva de recibir los beneficios económicos y en especie que los programas implican.



Por ello, es importante ir más allá y entender la discapacidad como la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos, situación en la que el acceso a los programas sociales es fundamental.

Desde el ámbito internacional, así como desde el ámbito nacional, se protegen los derechos de las personas con discapacidad.

Siempre se busca que vivan una vida lo más normal posible, y brindándoles las facilidades necesarias para que puedan acceder a cualquier programa social emitido por el Estado.

En ese sentido, se entiende que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Por ello, se propone establecer en relación al principio de progresividad de los derechos humanos, que las personas con discapacidad podrán recibir los beneficios de los programas sociales en sus propios domicilios, como forma de implementar una medida que permita eliminar las barreras físicas o mentales que pudieran existir entre las personas con discapacidad y el Estado, para poder brindar un acercamiento de este último para con los primeros y poder brindar los apoyos tendientes a eliminar cualquier desventaja que pudieren tener para acceder a los programas brindados y de los cuales pueden ser acreedores.

La presente iniciativa busca entregar mejores condiciones de vida a las personas con discapacidad, ponderando el derecho a la accesibilidad, que es deber del Estado otorgar a las personas con discapacidad, incluido el derecho a recibir en sus domicilios los beneficios de los programas y servicios sociales que promuevan el Estado y los Municipios, limitado al aviso que estos puedan dar en forma periódica para documentar su condición y evitar que tales derechos sean ejercidos por quienes no resultan ser beneficiarios.

Esta Iniciativa obedece al proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta honorable representación popular la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IX del artículo 57 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Único. Se reforma la Fracción IX del artículo 57 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57

...

I a VIII

...

IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, **así como programas sociales**, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole; **supuestos en que la autoridad acudirá al domicilio particular del beneficiario a realizar la entrega correspondiente.**

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac. A de 2020

A t e n t a m e n t e

Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 30 de junio de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1189, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

SEGUNDO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Cuando se dona sangre, se dona vida”.

Este esfuerzo humano puede significar una segunda oportunidad de vivir hasta para tres personas en promedio, ya que este vital tejido líquido no es sólo sangre, sino que “es dividido en tres componentes: hematíes (glóbulos rojos), plasma y plaquetas que se transfundirán a cada paciente en función de sus necesidades”¹⁶, así como también de ésta se extraen las células progenitoras o troncales, comúnmente conocidas como células madre.

Así esta expresión generosa y noble de la humanidad, se conmemora año tras año los días 14 de junio desde la adopción de la resolución A58/38 de la 58ª Asamblea Mundial de la Salud con la finalidad de concientizar a la población sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, a la par de reconocer a aquellas personas que de manera altruista lo han hecho, recordando el nacimiento de Karl 4

¹⁶ Cfr. “20 razones para ser donante en 2020”, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: <https://www.donarsangre.org/blog/20-razones-para-donar-sangre-en-2020/>



-0, ganador del Premio Nobel en 1930 por su descubrimiento de los grupos sanguíneos humanos.

Lastimosamente a 15 años de instituida tal conmemoración las cifras en nuestro país no son alentadoras: De acuerdo con la Oficina de Información Científica y Tecnológica para el Congreso de la Unión (INCyTU), tan sólo en 2017, México tuvo un índice de donación voluntaria del 5.19%, el más bajo en toda América Latina¹⁷.

En cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social: “En México el porcentaje de donadores altruistas es del 3% y el resto de los donadores son llamados por reposición o familiares: es decir, México es el país prototipo de Donación Familiar y No altruista”¹⁸.

Esta lamentable situación caracterizada por estigmas, prejuicios sociales y tabúes ha venido a agravarse ante el difícil escenario que plantea el COVID-19; ya el pasado miércoles 03 de junio, el Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora, Director General del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea (CNTS), informó que, por el miedo de las personas a contagiarse, en algunos hospitales y bancos de sangre del país el flujo de donantes ha disminuido entre 90 y 95 por ciento¹⁹.

Tal es el caso de nuestra Entidad, apenas el pasado 05 de mayo del presente, “El Banco Estatal de Sangre” por conducto de la titular del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea reportó un decremento de donadores, de entre 30 y 40 por ciento.

Por otro lado, tristemente, el 14 de junio del presente, personal del Banco de Sangre, del Hospital General de Zona 1 (HGZ), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), manifestó que la donación altruista cayó un cien por ciento²⁰.

Ante este panorama complicado y preocupante, es factible la aparición de complicaciones al momento de una emergencia médica que requiera de una transfusión sanguínea, en ese sentido, la Organización Mundial de la Salud, advierte que diariamente este tejido y sus componentes son necesarios, particularmente para:

¹⁷ Cfr. INCyTU, *Donación de sangre en México*, febrero, 2019, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: https://foroconsultivo.org.mx/INCyTU/documentos/Completa/INCYTU_19-030.pdf

¹⁸ Cfr. Instituto Mexicano del Seguro Social, *Donación Altruista de Sangre*, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/donacion-sangre>

¹⁹ Cfr. Gobierno de México, *COVID-19 y sangre en México*, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/2020/06/14/covid-19-y-sangre-en-mexico/>

²⁰ Cfr. *Cae 100 por ciento la donación de sangre*, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: <http://ntrzacatecas.com/temas/donacion-de-sangre/>



- Las mujeres con complicaciones obstétricas (embarazos ectópicos, hemorragias antes, durante o después del parto, etc.);
- Los niños con anemia grave, a menudo causada por el paludismo o la malnutrición;
- Las personas con traumatismos graves provocados por las catástrofes naturales y las causadas por el hombre; y
- Muchos pacientes que se someten a intervenciones quirúrgicas y médicas complejas, y enfermos de cáncer²¹.

Por tanto, este vital líquido obtenido mayoritariamente a través de la donación voluntaria, es requerido de sobre manera y puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte de una persona en el mundo, en México, en Zacatecas.

En ese sentido, a pesar de los esfuerzos institucionales plasmados en campañas como “La sangre segura salva vidas”, hoy más que nunca se requiere de la empatía, participación, sensibilidad y solidaridad de la ciudadanía.

Por otro lado, es oportuno señalar que en el ámbito nacional desde el 18 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993²², para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos y entró en vigor al día siguiente de su publicación, 18 años más tarde, el viernes 26 de octubre de 2012, se publicó su actualización en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012²³, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, la cual es la que actualmente es aplicable para todo lo concerniente a esta importante cuestión.

Correlativo a ello, si bien, disponer de sangre no constituye formalmente un derecho y sí un acto, cierto es que materialmente donar sangre implica una expresión de voluntad y por ende, un ejercicio de la capacidad del donante, de modo que pudiera considerarse como la concreción de un acto que deriva en el ejercicio o extensión de un derecho específico de libertad, así, siguiendo la narrativa jurisprudencial del la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el viernes 22 de febrero de 2019, bajo el rubro:

²¹ Organización Mundial de la Salud, ¿Por qué es importante donar sangre?, 2016, consultada en junio 22 de 2020, disponible en: <https://www.who.int/features/qa/61/es/>

²² NORMA Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, publicada el Viernes 26 de octubre de 2012, disponible en: <http://www.cnts.salud.gob.mx/descargas/NOM-253-SSA1-2012.pdf>

²³ Ídem.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS²⁴.

Se coincide en cuanto a que el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, por ello, a través de la presente iniciativa que tiene como finalidad establecer en el marco normativo de nuestro Estado, una *Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas*, que a la par de que busca fortalecer el actuar y la noble labor del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, dispone:

“(…)Como de interés estatal el fomento de la cultura de donación voluntaria y habitual de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en el Estado de Zacatecas, a través de mecanismos que así lo faciliten para lograr contar con un sistema de donación voluntaria que permita evitar prácticas de donación únicamente por reposición y asegurar la suficiencia permanente de sangre para las necesidades de la población.”.

De allí que la estructura de esta ley contemple un total de ocho Capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

- En el *Capítulo Primero* llamado “*Disposiciones Generales*” se prevé el objeto de la presente ley, su naturaleza, así como el glosario para la comprensión de los términos utilizados en el cuerpo de este documento legal;
- Por su parte en el *Capítulo Segundo* denominado “*De las acciones en materia de fomento de la cultura de donación de sangre*” se detallan las atribuciones del Ejecutivo Estatal, mismas que ejercerá a través de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Zacatecas, asimismo se establece la coadyuvancia que existirá entre las entidades de la administración pública estatal y municipal en favor del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y de la promoción y difusión de la cultura de donación;
- El *Capítulo Tercero* intitulado “*Del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea*”, por su parte, indica la función de esta Unidad de los Servicios de Salud en nuestro Estado y en especial su función respecto del fomento de la cultura de la donación voluntaria de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales y la de su titular;
- Por cuanto hace al *Capítulo Cuarto* titulado “*Programa Estatal para el Fomento de Donación Voluntaria de Sangre*” se estipulan las bases normativas para su elaboración, estrategias, metas y líneas de acción para su consecución y logro de objetivos;
- Ya en el *Capítulo Quinto* llamado “*Del Registro estatal de donadores voluntarios de sangre*” se dilucida su objeto, consistente en conformar primordialmente, un padrón de las

²⁴ Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Pág. 487.

personas que expresamente hayan decidido donar voluntariamente su sangre para fines terapéuticos;

- Es en el *Capítulo Sexto* denominado “*De la donación voluntaria de sangre*”, se prevén generalidades de este tipo de donación de sangre, como un acto de solidaridad hacia la humanidad, mediante el cual una persona de manera expresa dispone voluntariamente de este tejido en su persona para fines exclusivamente terapéuticos, sin ánimo de lucro y a título gratuito.
- En atención a lo dispuesto por el *Capítulo Séptimo* denominado “*De los Donadores Voluntarios*” se reconoce la personalidad jurídica y el derecho de estos para disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otro, siempre que tal disposición no disminuya permanentemente su integridad corporal ni ponga en peligro su vida, además de establecer las condiciones que estos deben cumplir para donar sangre;
- Finalmente, el *Capítulo Octavo*, titulado “*Del Día Mundial del Donante*”, se establece la realización de esta celebración en todo el Estado y se establece el otorgamiento de Reconocimientos tanto a aquellas personas física o moral, pública o privada que se hayan destacado por su participación en acciones de fomento de la cultura de donación voluntaria, así como también a los propios donantes voluntarios de repetición, por su contribución amplia y desinteresada con la que hacen posible la suficiencia de este importante tejido humano en nuestro Estado.

En suma, como podemos apreciar, esta Ley tiene un espíritu eminentemente social, en el que se apuesta a la conciencia social de la ciudadanía, a su empatía, voluntad y altruismo, ya que todos los que conformamos esta sociedad debemos contemplar la posibilidad de contribuir para donar sangre, así nos estaremos “desprendiendo” de una parte de nosotros mismos para ayudar a otros sin esperar algo a cambio, debemos tener en cuenta que este esfuerzo humano puede significar una segunda oportunidad de vivir para alguien más.

Hagámoslo posible y fomentemos esta cultura de la donación voluntaria en nuestro Estado. Reflejemos esos valores esenciales que toda sociedad debe tener, empatía y solidaridad.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Crear la Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DE LA CULTURA DE LA DONACION DE SANGRE. La donación de sangre es una herramienta medica que resulta indispensable para sobrellevar el tratamiento de muchas enfermedades, sobre todo en las personas que padecen algún tipo de anemia y necesitan de una transfusión sanguínea para mejorar su salud al fortalecer el sistema de aumento en los glóbulos rojos sanos para transportar un nivel adecuado de oxígeno a los tejidos del cuerpo, o también resulta vital en el tratamiento de distintos tipos de cáncer, sin dejar de lado su aporte en los procesos de intervenciones quirúrgicas, trasplantes de órganos, tratamiento de las hemorragias y quemaduras; y en algunos casos en la atención materno-infantil.

No podemos dejar de lado lo importante que resulta la donación de sangre ya que, como el acto altruista que representa y al ser una acción desinteresada mediante la cual se pueden salvar vidas.

No pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora el hecho de que, las transfusiones sanguíneas permiten salvar millones de vidas cada año, aumentando la esperanza y calidad de vida de las personas con padecimientos que los lleva a enfrentar procedimientos médicos y quirúrgicos complejos.

En la actualidad, existe una necesidad constante de donaciones de sangre más regulares, ya que la sangre sólo se puede conservar durante un tiempo limitado y luego deja de ser utilizable, es por ello que, si no se obtienen las donaciones de sangre suficientes de personas sanas no se puede garantizar la disponibilidad de sangre segura en el momento y el lugar en que se precise.

En nuestro País, la cultura de la donación de sangre altruista está por debajo de los niveles que realmente se necesita convirtiéndola en una de las más bajas en América Latina, razón por la cual este colectivo de dictamen coincide plenamente con la iniciante en el hecho de que se requiere de la empatía, participación, sensibilidad y solidaridad de la ciudadanía.

Debido a la importancia que reviste la cultura de la donación de sangre, resulta imperativo el hecho de reforzar dicha práctica altruista y eliminar todo tipo de prejuicios en torno a ésta, y crear así una sinergia para generar las campañas necesarias para incentivar a la población a contribuir con este fin.

TERCERO DE LA FACULTAD DE MODIFICACION LEGISLATIVA. Esta Comisión de dictamen coincide con la promotora en el hecho de que, la donación de sangre debería ser parte de la cultura de los



integrantes de la sociedad, ya que no se puede tener la certeza de en que momento podemos asumir el rol de donante y en que otro podemos ser quienes necesitan una transfusión.

Sin embargo, del análisis detallado de la iniciativa en estudio, quienes integramos este Colectivo de dictamen, apreciamos que en los artículos 8 y 9 de la iniciativa en comento, se establecen las facultades del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, las cuales están directamente vinculadas con las establecidas en el Estatuto Orgánico emitido por la Secretaria de Salud.

Derivado de lo anterior, y al apreciar que la iniciativa primigenia hace mención de tales facultades, sin embargo, algunas no se encuentran contempladas en su totalidad en el cuerpo del ordenamiento a estudio.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones legislativas esta comisión de dictamen considera pertinente modificar la iniciativa inicial en sus artículos 8 y 9 para homologar las facultades, obligaciones y atribuciones del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea en relación con el Estatuto Orgánico.

Como legisladores estamos convencidos de que, al modificar los marcos legales en el sentido que se propone estaremos contribuyendo a que implemente un marco legal que permita que la cultura de la donación de sangre en el Estado de Zacatecas, sea una realidad y permita generara las condiciones para que muchas personas tengan acceso a una oportunidad de mejorar su salud, y con lo cual se llegue al bienestar de todos los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, este colectivo dictaminador coincide en que tal y como lo menciona la promovente, como legisladores estamos obligados a fortalecer el sistema de salud de nuestro Estado mediante la implementación de instrumentos jurídicos que con su aplicación permitan generar el bien común de la población.

CUARTO. DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO. De acuerdo con la consulta que se realizó al titular de la Secretaria de Salud para que informara si la iniciativa en estudio requería algún tipo de presupuesto para su aplicación, teniendo respuesta de que tal reforma no requería ni tampoco implicaba la creación de nuevas estructuras orgánicas o presupuesto adicional para su aplicación.

Derivado de ello, este colectivo dictaminador, norma su criterio en el hecho de que la iniciativa de Ley en cita no implica un impacto presupuestal que implique la creación de estructuras administrativas o implique gasto en la elaboración de planes o programas.

Virtud a lo anterior, esta Comisión de dictamen concuerda con el contenido de la iniciativa de Ley en estudio, pues genera un gran paso para fomentar la donación de sangre en el Estado contribuyendo así a fortalecer el derecho humano a la salud mediante la implementación de mecanismos como el que se propone.



Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente

DECRETO DE

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto establecer como de interés estatal el fomento de la cultura de donación voluntaria y habitual de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en el Estado de Zacatecas, a través de mecanismos que así lo faciliten para contar con un sistema de donación voluntaria que permita evitar prácticas de donación únicamente por reposición y asegurar la suficiencia permanente de sangre para las necesidades de la población.

Artículo 2.- Es de interés público promover, difundir y fomentar entre la población la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que la requieran.

Artículo 3.- La donación de sangre objeto de esta Ley, se realizará en todo momento de manera voluntaria, gratuita y solidaria. Al referirla, en el presente ordenamiento, se entenderá que incluye la donación de componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales.

Artículo 4.- En términos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Aféresis:** El procedimiento que tiene por objeto la separación de componentes de la sangre provenientes de un donante de sangre humana, mediante centrifugación directa o con máquinas de flujo continuo o discontinuo;



- II. Banco de Sangre:** El establecimiento autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;
- III. Células progenitoras o troncales:** Aquellas capaces de autoreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados;
- IV. CETS:** Centro Estatal de Transfusión Sanguínea;
- V. Componentes sanguíneos:** A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman como los glóbulos rojos, los glóbulos blancos, las plaquetas y el plasma;
- VI. Donación de Sangre:** Acto voluntario, altruista y no remunerativo legalmente establecido por la presente Ley para la disposición de este tejido, sus componentes y células progenitoras o troncales;
- VII. Donador o donante:** a la persona que expresamente consiente la extracción y disposición de su sangre para fines terapéuticos;
- VIII. Donante voluntario de repetición:** el donante voluntario que proporciona su sangre, en dos o más ocasiones en el lapso de un año.
- IX. Ley:** La Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas;
- X. Programa Estatal:** Programa para el Fomento de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas;
- XI. Registro:** El Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre;
- XII. Sangre:** El tejido hemático con todos sus componentes;
- XIII. Sangre Segura:** es aquella que está libre de agentes transmisibles de infecciones o de enfermedades y que pueda ser utilizada con toda seguridad para los pacientes que lo requieran;
- XIV. Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, y



XV. Transfusión: Procedimiento a través del cual se suministra sangre o cualquiera de sus componentes a un ser humano, con fines terapéuticos.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE FOMENTO

A LA CULTURA DE DONACIÓN DE SANGRE.

Artículo 4. Con el objeto de promover e impulsar la cultura de la donación voluntaria de sangre, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud de Zacatecas en coordinación con el CETS, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir el Programa Estatal, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría de Salud Federal, el cual será de carácter permanente;
- II.** Celebrar los convenios de coordinación necesarios para la aplicación adecuada y oportuna de la presente ley y el Programa Estatal;
- III.** Diseñar e implementar políticas que fomenten la cultura de donación voluntaria y habitual de sangre segura, tales como la promoción constante, masiva y permanente de programas de concienciación respecto a esta cultura.

Artículo 5. A los Municipios del Estado, les corresponde fomentar entre la población que habita en sus demarcaciones territoriales la Donación de Sangre, para concientizar sobre la importancia de esta acción voluntaria en materia de salud, de conformidad a las disposiciones que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 6. El Programa Estatal incluirá una campaña masiva y permanente de información, promoción y concientización organizada por el CETS respecto a la importancia de la Donación de Sangre, dirigida a la totalidad de la población de los municipios de Estado, en la que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal serán coadyuvantes en su difusión; para tal efecto dentro de sus instalaciones deberán establecer en áreas de atención al público, de trámites, o de obtención de documentos, información alusiva al contenido de esta campaña sobre donación.

Para lo anterior, se procurará que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal cuenten con un enlace específico dentro de su personal, para la atención de lo relacionado a la donación de sangre, difusión de las campañas de donación voluntaria y eventos correspondientes.



CAPÍTULO III
DEL CENTRO ESTATAL DE
TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Artículo 7. El Centro Estatal de Transfusión Sanguínea (CETS), es la unidad especial de servicio de los Servicios de Salud de Zacatecas que capta, almacena y entrega sangre, componentes sanguíneos y células troncales a través de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana 253-SSA1-2012 y que para efectos de esta Ley, es el encargado de la coordinación y consecución de las estrategias y programas en materia de donación voluntaria de sangre.

Artículo 8.- Entre sus funciones se encuentran:

- I. Abastecer en forma oportuna sangre segura a los establecimientos de salud tanto públicos como privados, para que se efectúe la transfusión o transfusiones que se requieran;
- II. Brindar capacitación y asesoría en el uso clínico de la sangre y hemoderivados para garantizar la calidad de los procesos de atención médica;
- III. Coordinar, integrar y supervisar la realización del Programa Operativo Anual (POA), del Centro Estatal de transfusión sanguínea, con la Unidad de Planeación de Gobierno del Estado para obtener el presupuesto necesario;
- IV. Desarrollar programas de control de calidad e investigación, que conlleven a un mejor manejo de la sangre, sus componentes y hemoderivados en colaboración con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea;
- V. Establecer y coordinar una Red Fría de Sangre y sus hemoderivados entre todos los Hospitales de Servicios de Salud para asegurar la calidad de la sangre y hemocomponentes
- VI. Fungir como la principal entidad promotora de la donación voluntaria de sangre entre la población del Estado.
- VII. Implantar, organizar y coordinar comités intrahospitalarios de prácticas de transfusión;
- VIII. Promover la donación no remunerada de sangre a la población, sus hemoderivados y células progenitoras hematopoyéticas para mejorar la seguridad sanguínea;
- IX. Promover el desarrollo y apoyo de programas de capacitación y enseñanza para personal de salud, en los diferentes recintos hospitalarios u otros de sector público o privado; para mejorar la práctica de transfusión;
- X. Promover y mantener la modernización constante, con la tecnología y procedimientos relacionados con el manejo de la sangre en colaboración con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;
- XI. Proponer a la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, la celebración de los convenios necesarios con las Instituciones del Sector Salud, públicos, sociales y privados, para los programas de intercambio de insumos y tecnología;
- XII. Realizar y vigilar las acciones relativas a la captación y las transfusiones de sangre, hemoderivados y células progenitoras hematopoyéticas a fin apoyar la atención médica integral, así como de las células progenitoras o troncales, asegurando la suficiencia para



la práctica de transfusiones en los diversos establecimientos hospitalarios que la requieran;

XIII. Realizar convenios de intercambio hospitalarios, apoyando al Sistema Nacional y Estatal de Salud, para el uso clínico de sangre y hemocomponentes acorde con la seguridad sanguínea; y

XIV. Todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Artículo 9. El CETS, en materia de Donación voluntaria de sangre, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre;
- II. Llevar a cabo campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, de conformidad con los lineamientos que se dicten en la materia;
- III. Integrar el Registro Estatal de Donadores Voluntarios de Sangre;
- IV. Procurar que las entidades públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general, participen en las diversas acciones, proyectos, campañas y metas del Programa Estatal;
- V. Instrumentar jornadas especiales de donación voluntaria en los meses de febrero, junio y noviembre, con la finalidad de prevenir el abastecimiento de sangre y a su vez, acercar a la población a estos eventos en los que se promoverá el hábito de donar sangre, y
- VI. Las demás que señale la presente Ley, el estatuto orgánico y todas aquellas disposiciones aplicables.

Artículo 10. Al Titular del CETS, en materia de Donación voluntaria de sangre, le corresponde:

- I. Ejecutar el Programa Estatal;
- II. Coordinar con el enlace, que en su caso designe cada dependencia y entidad del Gobierno del Estado y de los gobiernos municipales, la difusión de los distintos eventos y campañas de donación voluntaria de sangre;
- III. Integrar y operar el Registro Estatal en coordinación con la Secretaría y los Servicios de Salud de Zacatecas;
- IV. Realizar las jornadas especiales de donación voluntaria de sangre que refiere la fracción V del artículo 9 de la presente Ley;
- V. Coordinar las campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación voluntaria de sangre, para el efecto de una mayor captación de este tejido, y
- VI. Las demás previstas en disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO



DE DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 11.- El Programa Estatal es el instrumento que contiene los mecanismos y estrategias para el fomento de la cultura de donación voluntaria y habitual de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales en el Estado de Zacatecas; es de carácter permanente y su elaboración estará a cargo del CETS y será emitido por el Titular del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría.

Artículo 12.- Para la elaboración del Programa Estatal, el CETS atenderá a las políticas públicas, disposiciones y modalidades que emita el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, la Secretaría de Salud Federal y demás autoridades en la materia.

Artículo 13.- El Programa Estatal, de manera enunciativa y no limitativa, contendrá:

- I.** Un diagnóstico integral de los requerimientos de sangre en relación al porcentaje de donación voluntaria de sangre en el Estado y la visión a largo plazo que coadyuve al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.** Objetivos para el fomento de la Cultura de Donación de Sangre y las correspondientes estrategias a seguir;
- III.** Metas y líneas de acción con las que se busque concientizar a la población sobre la importancia de la donación de sangre y habituarla a realizar donaciones de manera voluntaria y periódica.
- IV.** Ejes que sustenten la campaña masiva y permanente de información, promoción y concientización a la que hace referencia esta Ley;
- V.** Lo referente a las jornadas especiales de donación a realizarse en diferentes meses del año, así como la proyección de las campañas, talleres, conferencias y demás actividades.

Artículo 14. El Programa Estatal deberá actualizarse cuando así se requiera, de conformidad con las políticas públicas y demás disposiciones emitidas en la materia, así como realizar las evaluaciones periódicas de objetivos, estrategias y metas cumplidas del mismo;

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL

DE DONADORES VOLUNTARIOS DE SANGRE

Artículo 15. El CETS integrará y operará el Registro Estatal a la par de los demás registros que ya mantenga, con la finalidad de que los datos que allí se asientan permitan formular adecuadamente las estrategias en materia del fomento de la Cultura de la Donación de Sangre en el Estado.



Artículo 16. El Registro Estatal tiene como objeto conformar un padrón de las personas que expresamente consientan, de manera voluntaria, la extracción y disposición de su sangre para fines terapéuticos, en los términos de la legislación, reglamentación y normatividad aplicables.

Artículo 17.- El Registro Estatal tendrá carácter confidencial e incluirá a los donadores voluntarios de repetición.

Los Bancos de Sangre regionales o ubicados en hospitales del Estado, así como los establecimientos autorizados para la extracción de sangre con fines terapéuticos, deberán enviar de manera inmediata al CETS la información de los donadores voluntarios para el asentamiento y cotejo correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE

Artículo 18.- La donación de sangre se considera un acto de solidaridad y de altruismo en beneficio de la humanidad.

Artículo 19. Donar sangre es un acto jurídico mediante el cual una persona de manera expresa dispone voluntariamente de este tejido en su persona para fines exclusivamente terapéuticos, sin ánimo de lucro y a título gratuito.

Artículo 20. La donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales únicamente podrá efectuarse en el CETS, en los bancos de sangre y servicios de transfusión autorizados por la autoridad competente.

Respecto a los componentes sanguíneos, estos serán obtenidos a través de los diversos procedimientos de aféresis que sean necesarios.

En el caso específico de las células progenitoras o troncales se estará a lo dispuesto por el artículo 341 Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. En donación voluntaria de sangre que se efectúe en el Estado, se deberá informar a los donadores y sus familiares, la importancia y utilidad que conlleva el donar sangre al coadyuvar en el



tratamiento o curación de otras personas y promover, además, que se convierta en donador voluntario de repetición.

CAPÍTULO VII

DE LOS DONADORES O DONANTES VOLUNTARIOS

Artículo 22. Toda persona capaz, tiene derecho a disponer de su cuerpo en beneficio terapéutico de otro, siempre que tal disposición no disminuya permanentemente su integridad corporal ni ponga en peligro su vida.

Para el caso de la donación de sangre, una persona expresamente consiente la extracción y disposición de ese tejido, para fines terapéuticos.

Artículo 23. Se considerará donantes de sangre voluntarios, a aquellas personas que proporcionan su sangre, para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a una persona en particular, motivadas únicamente por sentimientos humanitarios, de altruismo o de solidaridad, sin esperar retribución alguna a cambio y sin que medie una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente.

Artículo 24. Los donantes de sangre deberán inscribirse en el Registro Estatal para la realización de este acto, ante el CETS, un banco de sangre o establecimiento autorizado para tal efecto.

Artículo 25. Para ser donador o donante, las personas requieren:

- I.** Ser mayor de 18 años de edad;
- II.** Pesar mínimo 50 kilogramos;
- III.** Contar con buena salud en general;
- IV.** Presentar identificación oficial con fotografía;
- V.** Al momento de la extracción encontrarse sin tos, gripe, dolores de cabeza o de estómago;
- VI.** No padecer o haber padecido, epilepsia, hepatitis, sífilis, paludismo, cáncer, VIH Sida o enfermedades severas del corazón;
- VII.** No haber ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 48 horas;
- VIII.** No haber tenido ningún tipo de cirugía en los últimos seis meses;
- IX.** No haberse realizado tatuaje, perforación o acupuntura en el último año;
- X.** No haber sido vacunadas contra hepatitis o rabia en el último año;
- XI.** Presentarse en ayuno mínimo de 4 horas, y



- XII.** Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, el CETS, los bancos de sangres o establecimientos autorizados y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El proceso de donación de sangre y la atención médica durante la transfusión deberá llevarse a cabo con privacidad y confidencialidad.

CAPÍTULO VIII

DEL DÍA MUNDIAL DEL DONANTE DE SANGRE

Artículo 27. El 14 de junio de cada año, se celebra el Día Mundial del Donante, por lo que el Estado de Zacatecas, deberá sumarse anualmente a esta celebración, realizando al menos un evento masivo con motivo de esta fecha en el que se promoverá y fomentará en todo el territorio estatal la cultura de la donación voluntaria de sangre.

Artículo 28. Para efectos del artículo anterior, se podrá convocar a instituciones educativas de todos los niveles, entidades públicas y privadas, y sociedad civil, para que participen con talleres, conferencias, recorridos y demás actividades que resulten viables para impulsar con mayor énfasis la conciencia social respecto a la donación de sangre.

Artículo 29. En el marco de esta celebración se otorgará un reconocimiento a aquella o aquellas persona que se haya destacado por su participación, contribución o impulso en acciones de fomento de la cultura de donación voluntaria de sangre durante el año anterior inmediato, conforme al procedimiento que para ese efecto se indique en el Reglamento de la presente Ley.

Toda persona física o moral, pública o privada que se destaque por su participación en las acciones mencionadas, podrá ser considerada para el otorgamiento del reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. De igual manera, como agradecimiento a su solidaridad, se otorgarán reconocimientos a todos aquellos donantes voluntarios de repetición que, con sus donaciones de sangre, contribuyen amplia y desinteresadamente a la suficiencia de este vital tejido en nuestro Estado.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento correspondiente deberá ser expedido en los 60 días posteriores al inicio de vigencia de esta Ley.

TERCERO. El Programa Estatal para el Fomento de la Cultura de la Donación Voluntaria de Sangre, se emitirá por el Titular del Ejecutivo del Estatal en un plazo de 120 días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

CUARTO. Las acciones de fomento que establece la presente Ley en materia de donación voluntaria de las células troncales o progenitoras, se llevarán a cabo una vez que se cuente en la entidad con la infraestructura necesaria que dicte la Secretaría de Salud Federal para los actos de disposición de las mismas.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN DE SALUD

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA
PRESIDENTA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA
SECRETARIA

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA
SECRETARIO



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS DEL IZAI.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se propone reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en materia de designación de comisionados del IZAI.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 123, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y se deroga el artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó la Diputada Susana Rodríguez Márquez.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0498 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano al acceso a la información pública sin ningún tipo de limitación, obstáculo, requisito o condición. Los Mexicanos, cualquiera que sea su condición socioeconómica, cultural, política, ideológica, de origen étnico o preferencia sexual, tenemos en esta garantía social, la posibilidad de obtener de cualquier ente público, la información que nos abra la puerta del “mundo gubernamental” en sus tres niveles de gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, fideicomisos, partidos



políticos, sindicatos y toda aquella entidad pública o privada que reciba o se beneficie de recursos públicos, por lo que no hay razón política, jurídica o social que evite que un ente público a los que se refiere la ley, cumpla con un mandato y entregue testimonio documental de las facultades que ejerce, de lo que hace, deja de hacer o se encuentra impedida de realizar.

Esta garantía social avanza en el mismo sentido del avance de la ciudadanía de la función pública, porque en tanto la ley “abre” archivos y expedientes que anteriormente era impensable, hoy las leyes incluyen apartados de sanciones para los casos de incumplimiento u omisión.

Lo señalado no evita, de suyo, las resistencias de quienes bajo la errónea idea y falsa cultura de ocultar, reservar, esconder o incluso destruir la información, la niega, la manipula o tergiversa, al creerla como su patrimonio personal de la que puede arbitrariamente disponer. Hay quienes consideran que la información es poder, sin embargo, la diferencia estriba en “qué hacer, cómo utilizar o qué destino dar a la información”, de tal suerte que con información oportuna, confiable y de calidad, estaremos en condición de analizar, comparar, proponer, proyectar y programar acciones, así como corregir y en su caso sancionar, cuando se proporciona incompleta, desactualizada y por contener errores de contenido, de forma y de sistematización.

La velocidad con la que hoy se generan base de datos es impresionante y ninguna entidad pública debe estar al margen de ello, sobre todo porque en la era de la información y de la tecnología, no incorporarse a las llamadas “plataformas informáticas”, es tanto como caer en la obsolescencia.

Simultáneamente con las Leyes Generales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, inician su vigencia la Ley General de Archivos y las particulares de las Entidades Federativas, por medio de las cuales, todo documento por simple que parezca, entra a la esfera patrimonial de la Nación y, por tanto, se han generado normas que precisan el cómo elaborarlo, el cómo conservarlo, el cómo difundirlo y el cómo proporcionarlo a quienes lo solicitan, además de aquellas del cómo rescatarlo de manos de particulares, el cómo “curarlo” para evitar su deterioro y extinción.

La Ley General de Archivos otorga el carácter de Patrimonio Nacional, al “memorándum de turno”, al “oficio”, a la “circular”, la “resolución”, la “sentencia”, la “iniciativa y todo el trámite legislativo”, además de cualquier impulso burocrático que a petición de parte, oficiosamente o por ministerio de ley, deben conservar la unicidad de todo archivo susceptible de proporcionar a través de los portales y plataformas de transparencia, independientemente de que sea o no solicitada.

Segundo.- Esta dinámica ha tomado por sorpresa a algunas entidades públicas fundamentalmente en dos sentidos:

Primero porque no han logrado superar el esquema de la simple acumulación de papel, sin orden cronológico, sin identificación numérica, sin clasificación por materia y sin correlación por periodo gubernamental.

El daño que se ocasionan a un documento cuando se le perfora, se le grapa, se le dobla o se le adhieren “pegotes o engomados”, puede ser tal que en su tránsito de archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, llega tan dañado, que en no pocas ocasiones su restauración es prácticamente imposible, y todo ello de acuerdo a lo que establece la Ley General de Archivos, puede dar causa a la imposición de severas sanciones por negligencia, dolo u omisión.



Tercero.- La presente iniciativa de decreto, propone derogar el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el que ubicado en el Título de Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su sección cuarta denominada de la integración y funcionamiento, el numeral de referencia señala lo siguiente:

“El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, la Legislatura del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupara la vacante”.

Esta disposición pareciera suponer que si al Gobernador del Estado no le agrada o no le satisface el perfil de un comisionado, que ya pasó por los múltiples filtros ciudadanos de una convocatoria pública abierta, examinada y calificada su elegibilidad e idoneidad, designados mediante cédula por el Pleno de la Legislatura y que además ya rindieron protesta constitucional de obediencia y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de las mismas emanen, lo “veta”, emite “un voto de censura” o lo “objeta”, (*términos utilizados indistintamente para referirse a la detención, suspensión o negativa de promulgar o sancionar una resolución, ya sea Ley o Decreto del Poder Legislativo*), entonces la transparencia queda en manos de una sola persona, lo cual no es ni puede considerarse un procedimiento democrático de designación de un comisionado, máxime que en el caso de nuestra Entidad Federativa, ha marcado la pauta a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

La disposición contenida en el artículo 124 que se propone derogar, evidentemente olvida que el IZAI es un Organismo Constitucionalmente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sustentado en los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Profesionalismo; siendo así, como lo es, nada tiene que hacer el Titular del Poder Ejecutivo, en los procedimientos formal y materialmente legislativos de nombramiento de comisionado integrante del señalado Instituto, como tampoco puede interferir en la integración y funcionamiento del Órgano Garante de la Información.

No es ocioso mencionar que en Estados como Querétaro, Chihuahua, San Luis Potosí, Durango, Jalisco, Guerrero, su respectiva Ley de Transparencia no considera la hipótesis normativa de que el Titular del Poder Ejecutivo emita objeción o vete el decreto de la respectiva Legislatura, puesto que en estas disposiciones se precisa que es la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la particular de cada Entidad Federativa, la que aplica en los casos de responsabilidades de los comisionados de los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La responsabilidad pública, política, social, económica y democrática de designar a un comisionado es, sin duda, del Poder Legislativo en el que se sintetizan las fuerzas políticas e ideológicas que se expresan en los grupos parlamentarios, y no solo eso, sino que es la Soberanía Popular del Pleno, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, quienes eligen a la persona que sea comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito el señalamiento de que la Legislación de Sinaloa y Aguascalientes, si previene esta disposición, es decir, la posibilidad de que el Titular del Poder Ejecutivo,

objeto o vete la designación de la Legislatura del Estado; en Tamaulipas, los Comisionados de su Instituto son nombrados por el Gobernador del Estado y ratificados en su caso por el Congreso del Estado; en Guanajuato el Gobernador propone terna o ternas y es el Congreso el que lleva a cabo el procedimiento de designación, cuando las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión, así lo aprueban.

Las motivaciones en estos casos son variadas y respetables, atienden a las condiciones políticas y sociales de cada Entidad Federativa, pero somos de la idea de que deben superarse esquemas tradicionales y avanzar hacia la ciudadanización de los órganos del Estado.

De aprobarse la presente iniciativa de Decreto, no conlleva un impacto presupuestal que provoque cargas financieras o presupuestales ni al Titular del Poder Ejecutivo como al propio Organismo Garante de la Transparencia en el Estado; en cuanto al impacto normativo, no va más allá de que el Decreto se refrende y se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo referente al numeral 123, es conveniente establecer que en los casos en que no se acredite el voto favor de uno de los aspirantes de las dos terceras partes de los Diputados presentes, no será posible continuar el procedimiento legislativo de designación de comisionado, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la causa, teniendo como efecto jurídico la emisión de nueva convocatoria en los términos ya previstos en la ley.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y VII del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentaron los Diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y Gabriela Evangelina Pinedo Morales.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1300 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, son pilares de todo régimen democrático. En este contexto, a nivel global las sociedades demócratas han impulsado y fomentado prácticas y mecanismos para optimizar la disposición de la información gubernamental a través del denominado Gobierno Abierto, el cual es visto como un modelo de gestión pública para facilitar el diálogo y colaboración entre autoridades y ciudadanos.

El derecho a la información como es concedido en la actualidad tiene su antecedente histórico inmediato en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 y antes por la Carta de Naciones Unidas aprobada el 26 de julio de 1945 en la ciudad de San Francisco, teniendo una progresión innovadora histórica y jurídica hasta ser reconocido como un derecho humano imprescindible de cualquier democracia participativa en un Estado de derecho.



“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En síntesis, el derecho a la información tiene su antecedente en el derecho a la libertad de expresión, entendido como aquel derecho fundamental a recibir información real, verdadera y objetiva, de tal manera que se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- El derecho a acceder a la información;
- El derecho a informar, y
- El derecho a ser informado.

El derecho a la información se logra cuando la transparencia es un principio rector de todo gobierno, ya que es un elemento mediante el cual el gobierno puede dar cuenta de sus acciones para que sean consultadas por la ciudadanía. La transparencia del quehacer político a bona a la calidad institucional de la democracia, haciendo efectivo el accionar de las instituciones al cumplir con las normas según las cuales deben abrir la información a los ciudadanos; con políticas públicas congruentes y eficaces con la apertura hacia la sociedad.

En este orden de ideas, México ha tenido grandes avances en materia de transparencia y rendición de cuentas, los primeros pasos de un esquema donde los ciudadanos vigilen y controlen el ejercicio del poder se hacen realidad cuando en 1999 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se plasma en su artículo 6° el reconocimiento como garantía individual al derecho a la información.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido, la transparencia gubernamental no puede ser entendida sin acceso a la información, derecho fundamental que implica la potestad de cualquier persona de requerir información al Estado y la obligación correlativa de éste de entregarla en los plazos y términos que establece la Ley. El derecho a la información obliga al Estado mexicano a adoptar una política de transparencia gubernamental cuando lo soliciten los gobernados, siempre y cuando no sea información reservada temporalmente por temas de interés público y seguridad nacional.

En Zacatecas, como a nivel Federal, existe un marco jurídico que garantiza el derecho constitucional a la información y la transparencia y rendición de cuentas del quehacer público, el cual es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que tiene por objetivo, entre otras cosas: desarrollar, a favor de las personas, los contenidos del derecho de acceso a la información

establecidos en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por ello y de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Federal, Zacatecas como las demás entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. La información debe ser de carácter público, aun si ésta se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establece la necesidad de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; el deber de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos Página 3 de 34 administrativos actualizados y su publicación, a través de los medios electrónicos disponibles.
- V. Se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Para el último punto el Estado cuenta con el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De acuerdo al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas el Instituto tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley;
- Conocer, sustanciar y resolver las denuncias y los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
 - Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
 - Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- Promover la igualdad sustantiva;



- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley;
- Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

Asimismo, para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto así como para su funcionamiento, el artículo 123 de dicho ordenamiento establece que el mismo estará integrado por tres Comisionados, los cuales para su nombramiento, la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

De acuerdo al artículo 126 de dicha Ley, para ser Comisionado el candidato debe reunir los siguientes requisitos:

Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- Contar, preferentemente con experiencia en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y destacarse en el desempeño de actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; y
- No haberse desempeñado como dirigente de partido político o asociación política, ni candidato a cargo de elección popular, por lo menos un año antes del día de la designación.

Sin embargo, la presente Iniciativa de Decreto se fundamenta en la necesidad de que el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuente con personal capacitado para garantizar el derecho a la información, así como la transparencia y rendición de cuentas del quehacer público.

Por ello, la presente Iniciativa de Proyecto de Decreto tiene a fin modificar las fracciones IV y VII del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a fin de que el Comisionado cuente con experiencia mínima de tres años en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como haberse destacado en el desempeño de actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia.

Asimismo, se pretende que el Comisionado del Instituto no haya fungido como: titular de alguna dependencia del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Diputado local, Gobernador, dirigente de partido político o asociación política y



candidato a cargo de elección popular, durante el año previo al día de su nombramiento, tal como se establece en el ordenamiento Federal.

Con esta reforma se busca robustecer a la institución que protege y garantiza el derecho a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos, profesionalizando las áreas que son base del funcionamiento de dicha institución.

Estas áreas no pueden ser puestos de cuates, debido a la magnitud de las atribuciones que la Ley le confiere ya que son espacios prioritarios para garantizar el derecho humano a la información, así como uno de los pilares de la democracia.

Con esta propuesta se busca que los Comisionados que integren el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sea personal capacitado para el desempeño de sus funciones robusteciendo a la Institución a la que pertenecen.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 123, 124, y 126 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Omar Carrera Pérez.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1367 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.²⁵ La Constitución Política del Estado en su artículo 28 fracción VIII señala:

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia,

²⁵ Cárdenas Gracia, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244



imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El principio de la autonomía, según literatura especializada, demanda que los organismos públicos autónomos, sean ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, que los titulares sean designados con la participación tanto del Ejecutivo como del Legislativo, sean independientes en su funcionamiento y sus miembros no puedan ser removidos de forma arbitraria en el ejercicio de sus funciones.

Políticamente, esta autonomía debe complementarse con una verdadera independencia respecto de los partidos políticos y los poderes fácticos de la sociedad. En nuestro Estado, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integra por tres Comisionados, así como un Consejo Consultivo formado por cinco consejeros; en ambos casos, sus integrantes son designados por la Legislatura del Estado.

El proceso de designación a cargo de esta Legislatura debe ser un ejercicio transparente y democrático, por ello, se debe garantizar la libre participación de quienes deseen postularse en tan alta responsabilidad; es por ello que estamos convencidos que fortaleciendo los mecanismos de designación, habremos andado la mitad del camino hacia la independencia plena del organismo garante de acceso a la información.

La reforma planteada pretende que se garantice una amplia consulta a la sociedad desde el texto legal, de igual forma, procura que la especialización al interior de las comisiones legislativas quede de manifiesto al dar la facultad de dictaminación sobre los perfiles idóneos, a la comisión legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales, pues son sus integrantes quienes llevan a cabo la revisión de los requisitos y la entrevista a los aspirantes.

Es importante que desde el trabajo de comisiones se favorezca la autonomía plena de todos los organismos públicos, lo anterior sin demérito del establecimiento de regulaciones de funcionamiento específico, misma que corresponde en su estudio y dictaminación a las comisiones legislativas especializadas.

Consideramos que organismos autónomos como el de transparencia, constituyen una respuesta posgubernamental ante el escepticismo ciudadano para atender y administrar de manera efectiva los asuntos públicos.

Es menester, que quienes se encuentran al frente de organismos garantes de derechos humanos constitucionales como lo es el acceso a la información y dada la complejidad de sus funciones, los funcionarios tengan conocimientos previos a su designación, de igual forma, que cuenten con una reputación profesional y trayectoria destacadas.

Perfiles como el planteado pueden constituir mecanismos de control que favorezcan la independencia en sus decisiones y funcionamiento óptimo tanto de la estructura orgánica, como del recurso humano y financiero, siendo depositarios de funciones que buscan especializar, agilizar, independizar, controlar y transparentar la función gubernamental valoramos necesario que se encuentren lejos de algún cargo gubernamental en cualquiera de los tres niveles de gobierno con al menos un año de anterioridad.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Atendiendo a lo estipulado por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de dictamen considera procedente acumular las iniciativas presentadas,



ya que las mismas proponen la reforma del mecanismo de designación de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XVIII, 132 y 161, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Las iniciativas presentadas por los diputados Susana Rodríguez Márquez, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y Omar Carrera Pérez proponen que la facultad de veto del Ejecutivo del Estado sobre el nombramiento de los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI) se vea reducido en tiempo, se incrementen las facultades de la Comisión Legislativa encargada del análisis de los expedientes y se homologue con la Ley General la prohibición de desempeño en un cargo público.

El IZAI, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica propia e independencia en sus decisiones, su objetivo fundamental es promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública y proteger la información reservada y confidencial. Es decir, que por ley el Instituto no está subordinado a ninguna autoridad y sus resoluciones son vinculantes para todos los sujetos obligados.

La mayoría de los nombramientos a puestos dentro de órganos colegiados de organismos con autonomía constitucional, tanto a nivel nacional como estatal, tradicionalmente han suscitado polémica debido al perfil, método y proceso de elección de los candidatos que son nombrados.

Vistas y estudiadas las iniciativas en comento cabe resaltar que se encuentra tanto en el ánimo de los legisladores como de los ciudadanos interesados en participar en los asuntos de transparencia, que las personas elegidas para dirigir los organismos garantes cumplan con requisitos mínimos tanto en capacidad como en conocimientos, sin descuidar su trayectoria y reputación.

Esta dictaminadora coincide en que no son pocos los requerimientos de una institución con autonomía de decisión, en el caso del organismo garante de la transparencia, debido a la trascendencia e importancia de la labor de este órgano, vale la pena establecer en la Ley los elementos mínimos que deberá tener la convocatoria en futuros procesos de elección, garantizar la paridad de género en la integración y, de igual manera, es deseable que la integración sea multidisciplinaria.



Asimismo, esta Comisión considera indispensable que los integrantes del IZAI tengan un conocimiento profundo de los procesos internos de los sujetos obligados, así como experiencia técnica en materia de acceso a la información, protección de datos, gobierno abierto y manejo de sistemas de información.

De la misma forma, resulta fundamental contar con personas con experiencia en el estudio y manejo de archivos y cuestiones presupuestales y, también, es deseable también que los comisionados tengan una trayectoria vinculada con organizaciones y causas sociales varias.

En última instancia, los comisionados representan a la sociedad civil y, por lo tanto, el Instituto debe estar integrado por profesionistas que no solo cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, sino también, y sobre todo, por personas con la sensibilidad suficiente para entender, y comprender, las exigencias de la ciudadanía en materia de transparencia.

En tal contexto, esta Legislatura tiene la alta responsabilidad de garantizar que los comisionados reúnan las condiciones a las que hemos hecho referencia, con la finalidad de que puedan cumplir con las atribuciones constitucionales conferidas al Instituto.

Conforme a ello, debemos recordar que el derecho a la transparencia es un derecho humano, tutelado por nuestra carta magna y diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país; sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Comité Jurídico Interamericano, en el documento denominado *Principios sobre el derecho de acceso a la información*²⁶ ha sostenido lo siguiente:

1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

Lo anterior tiene su expresión en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal, en el cual se establece el principio de máxima publicidad, lo que implica la obligación de todas las autoridades de hacer pública todas sus actividades, salvo las excepciones previstas en la propia carta magna.

²⁶

Véase

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf, consultado el 6 de noviembre de 2020.



Por lo anterior, resulta indispensable establecer un procedimiento de designación que garantice, precisamente, que el órgano garante estará integrado por profesionistas capacitados y comprometidos con el respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

TERCERO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Con base en la experiencia y el análisis anterior, los integrantes de este órgano colegiado consideramos pertinente modificar las iniciativas en estudio, con la finalidad de incorporar otros elementos que pueden contribuir a un proceso de elección más adecuado, para ello, se estimó necesario precisar que los responsables de la revisión de los perfiles de los candidatos al puesto de comisionados, sean quienes emitan el dictamen de elegibilidad, toda vez que son ellos quienes, de primera mano, evaluarán y calificarán a los aspirantes.

Valoramos pertinente que aspectos tan importantes como acotar la intervención político-partidista y robustecer la autonomía institucional del órgano garante vaya acompañada de una adecuada consideración de la trayectoria académica, esto es, publicaciones, investigaciones, docencia, conferencias, grado, etc.; así como la experiencia laboral relacionada con la materia, es decir, la naturaleza de los puestos desempeñados, niveles de responsabilidad, años de trabajo, expediente administrativo y evaluación del desempeño; de la misma forma, estimamos indispensable valorar el reconocimiento social, participación en agrupaciones sociales vinculadas al tema; premios y reconocimientos.

Asimismo, consideramos pertinente adicionar la prohibición para postularse si se desempeña un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los tres niveles de gobierno salvo que se separe de él con al menos un año anterior a su designación, en razón de que esta Comisión dictaminadora pretende fortalecer la independencia de los partidos y funcionarios públicos; de la misma forma, la comparecencia pública de los que hayan cumplido los requisitos pretende, a su vez, ser ejemplo de transparencia durante el proceso.

Conforme a lo expuesto, consideramos que ampliar las atribuciones de la Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos, en el marco del proceso de designación de los Comisionados del IZAI, otorga certeza en el cumplimiento y puntuación de los indicadores antes señalados, de manera tal que la propuesta de candidatos idóneos ante el pleno, garantice la elección de los aspirantes que cuenten con la mayor calificación y conocimiento en materia de transparencia y protección de datos.

En este contexto, publicar la lista de aspirantes y transparentar la valoración del conjunto de los indicadores, garantizando el acceso a los medios de comunicación, así como la transmisión en vivo de las comparecencias de los aspirantes son elementos que no solo refrendan el compromiso de esta Soberanía Popular con la transparencia, sino también, fortalecen el papel que debe desempeñar el IZAI en la sociedad zacatecana.

Con base en lo anterior, el establecer que la Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales elabore un dictamen público, motivado y fundamentado de los mejores perfiles entre los aspirantes

a comisionados, para posteriormente presentarlo al pleno del Congreso, constituye la mitad del camino hacia el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de quienes aspiran a dirigir el organismo garante de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen al tenor siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; se adiciona un artículo 124 bis, y se reforma el artículo 126 en su fracción VII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 123. El Instituto se integra por tres Comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura del Estado, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad**, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 124. El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de **cinco** días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura del Estado.

... **Artículo**

124 bis. El proceso de designación se realizará mediante consulta pública, conforme a lo siguiente:

- I. **La Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a los interesados en postularse, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley.**

La convocatoria deberá emitirse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo la Comisionada o Comisionado que dejará su puesto; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso;

- II. **En la convocatoria se establecerán, por lo menos:**

- a) **Requisitos para el cargo de Presidente de la Comisión, conforme el artículo 126 de esta ley;**
- b) **Las bases generales del procedimiento de consulta pública y elección;**
- c) **Fecha para publicar la lista oficial de los aspirantes al cargo;**
- d) **Día y hora para efectuar la comparecencia pública de los aspirantes, y**
- e) **Fecha para la emisión del dictamen de idoneidad;**

- III. **Se deberá hacer pública la lista de los aspirantes;**



IV. Se deberá hacer público el calendario o cronograma de las audiencias públicas, precisando el lugar y fecha de celebración, para promover la participación ciudadana; el día de la comparecencia pública, se dará el uso de la voz a cada aspirante a efecto de conocer los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo, ponderando en todo momento la máxima publicidad en el proceso, difundiendo a través de los medios electrónicos de la Legislatura las audiencias, y

V. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales presentará su dictamen ante el Pleno, con la propuesta de los candidatos idóneos para ser elegidos por el Pleno como Comisionados.

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 126. Para ser Comisionado se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

VII. No haberse desempeñado como dirigente de partido político o asociación política, ni candidato a cargo de elección popular, **ni desempeñar empleo, cargo o comisión en la Federación, en los gobiernos de entidades federativas o en los municipios del estado**, por lo menos un año antes del día de la designación.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, las modificaciones que deriven del presente decreto en su el Reglamento Interior y los demás reglamentos, manuales, lineamientos y acuerdos para el adecuado funcionamiento del Instituto.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ
DELGADO
SECRETARIA

DIP. JOSÉ GUADALUPE
CORREA VALDEZ
SECRETARIO



5.3

**DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60, fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Zacatecas; y 96, fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por su digno conducto someto a la consideración de esa LXIII Legislatura estatal para su análisis y, en su caso, aprobación de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la trasmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, atendiendo a las diversas consideraciones de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que los han confirmado.

Así, dicha situación tan grave ameritó el establecimiento de medidas preventivas urgentes, principalmente en relación con las personas que tienen mayor riesgo, como lo son los adultos mayores y aquellas que tengan afectaciones de salud, pero también para garantizar la salud de las demás personas como derecho humano tutelado a nivel convencional.

Desde la Declaración de emergencia sanitaria por parte del Consejo de Salubridad General, el Gobierno del estado ha tomado las medidas de control sanitario necesarias y pertinentes para hacer frente a la causa epidemiológica que vivimos, entre las más importantes tenemos:

- Acuerdo General a que quedó sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad Local por la pandemia que genera el COVID-19, al ser una enfermedad grave de Atención Prioritaria.
- Acuerdo General a que quedó sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad Local por la pandemia que genera el COVID-19, al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, respecto de establecimientos de Servicios Funerarios. Velatorios, Salas de Velación, Establecimientos de Embalsamado, Análogos, Similares y Conexos.
- Acuerdo General por el que se establecieron los Lineamientos a que quedó Sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad General, en atención a la Declaratoria como Emergencia Sanitaria por Causa de Fuerza Mayor a la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.



- Acuerdo General que reformó el diverso por el que se determinaron las acciones materia del Programa de Reducción de Movilidad Vehicular en las Zonas Urbanas, Conurbadas y Metropolitanas del Estado de Zacatecas.
- Acuerdo que reformó y adicionó el Acuerdo General por el que se establecieron los lineamientos a que quedó sujeto el control sanitario para la reapertura general de los sectores público y económico del estado de zacatecas.
- Acuerdo General por el que se determinaron acciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en los municipios de Trancoso, Guadalupe, Vetagrande, Pánuco, Zacatecas, Morelos, Calera, Enrique Estrada, Villanueva y Jerez.

Justificación para la expedición de la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, como ordenamiento especial y excepcional.

Ahora bien, como el marco jurídico en materia de salud señala, la federación, las entidades federativas y los municipios, serán encargados de implementar las medidas de salubridad según las necesidades propias de sus territorios, así tenemos que a los tres órdenes de Gobierno, les corresponde la vigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de que estos emanen, como en este caso, una iniciativa de ley especial y excepcional, referente a la emergencia sanitaria a causa del virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad Covid-19.

Como se advierte, las competencias legales conferidas a las entidades federativas tienen por objeto establecer medidas de concertación y coordinación ante la acción extraordinaria decretada por la Secretaría de Salud y establece, además, la obligación de implementar las medidas de control sanitario que resulten para los efectos de la declaratoria federal.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación respecto a la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, nos da luz para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de *conurrencia* no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina las competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.²⁷

Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

²⁷ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Controversia Constitucional 54/2009. P.79. Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=109935>



“De lo anterior conviene destacar, en primer término, las tres distintas modalidades normativas que establece el legislador en materia de salud para formar un todo sistemático:

- a) La salubridad general que se reserva a la Federación;*
- b) la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y,*
- c) la salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.*

(...) La materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa. En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de Salubridad General con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.”²⁸

*“Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), **la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI)**, la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”²⁹*

“En términos del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna. Ahora bien, la adición del citado párrafo tercero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, provocó que la materia de salubridad general de la República no estuviera centralizada, sino que la responsabilidad fuera compartida con las autoridades locales, pues así se desprende de la exposición de motivos presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en la correspondiente iniciativa de reforma constitucional. En este sentido el Constituyente adoptó el

²⁸28 Ídem, p. 76

²⁹29 Tesis: P./J. 142/2001. Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Pag. 1042



critorio utilizado en otros ámbitos en que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley, dando lugar a lo que algunos han denominado como leyes-generales o leyes-marco, como aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate. Así, en la materia de salud, y concretamente respecto al tema del tabaquismo, el legislador federal estableció la competencia federal y local, en los artículos 1o., 3o., 188, 189 y 190 de la Ley General de Salud, pues de dichos numerales se advierte que dicha ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que es materia de salubridad general, entre otras, el programa contra el tabaquismo, por lo que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo. Que para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta entre otros aspectos las acciones para controlarlas y que, en el marco del sistema nacional de salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes. La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Por ende, si dentro del marco de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno previsto por el propio artículo 4o. de la Constitución, así como en los referidos numerales de la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal conforme a las atribuciones que le confiere el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122 de la Carta Magna, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", es claro que no se invaden facultades del Congreso de la Unión al legislar sobre el tema, máxime si se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, página mil cuarenta y dos, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en la cual determinó que si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, y dentro de ellas, la de salubridad.³⁰

De ahí, que esa Soberanía estatal cuenta con atribuciones para discutir y aprobar la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para

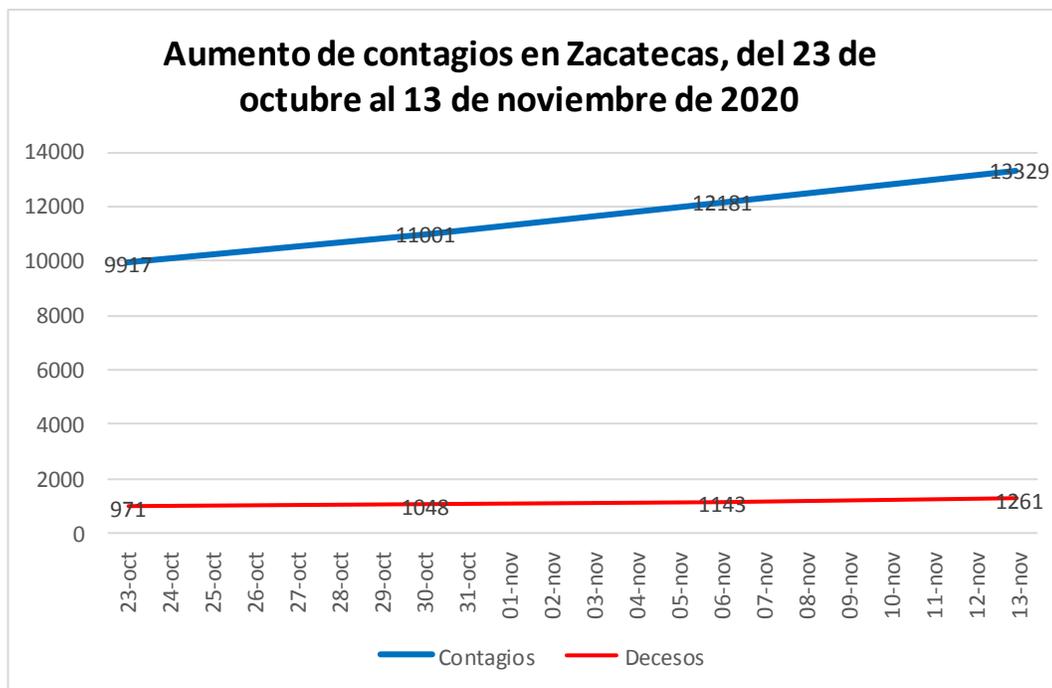
³⁰ Tesis: I.8o.A.67 A. Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Pag. 2453



prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, como ordenamiento especial y excepcional.

Las medidas administrativas emitidas por el Gobierno del Estado de Zacatecas, se deben fortalecer para mitigar y controlar la propagación exponencial de la enfermedad COVID-19.

Pese a las determinaciones administrativas del Gobierno del estado para mitigar el número de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19, los datos oficiales muestran significativamente incremento en las cifras de contagios y fallecimientos en la población, como se muestra en la gráfica siguiente:



Como lo ha registrado la Secretaría de Salud³¹, en el período comprendido del 23 de octubre al 13 de noviembre del año en curso, hubo un aumento de 3,412 personas contagiadas, distribuidas de la manera siguiente:

- Del 23 al 30 de octubre, 1084 casos positivos.
- Del 31 de octubre al 6 de noviembre, 1180 casos positivos.
- Del 7 al 13 de noviembre, 1148 personas contagiadas.

Ello, evidencia la propagación exponencial del virus entre la sociedad zacatecana.

De igual forma, lamentablemente se ha elevado la cifra de decesos a causa de esta enfermedad, toda vez que en el mismo lapso acaecieron 290 fallecimientos.

³¹ Datos obtenidos del reporte de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, intitulado "ESTADO DE ZACATECAS. PANORAMA DE CORONAVIRUS", consultable en: <https://www.saludzac.gob.mx/home/>

Los datos referidos, reflejan desafortunadamente que las acciones llevadas a cabo por la administración estatal, en coordinación con las autoridades municipales, no han sido suficientes para prevenir y controlar el crecimiento de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2.

El uso obligatorio de cubrebocas en el contexto de la enfermedad COVID-19, como medida de fortalecimiento y protección de la salud pública y de las personas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Dicho precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la propia Constitución local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Igualmente, la Constitución local reitera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y a la propia Constitución estatal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por último, la Ley Suprema estatal replica el mandato que todas las autoridades tienen, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Paralelamente al marco Constitucional federal y local, en diversos instrumentos internacionales se reconoce el derecho a la salud como derecho humano.³²

³² La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 25, numeral 1 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, señala que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*

En este sentido, la prevención y control de transmisión de la enfermedad COVID-19, representa una medida de fortalecimiento y protección al derecho humano de salud de las personas regulado convencional y constitucionalmente, en virtud de que su objeto es disminuir, en la medida de lo posible, la proliferación exponencial del virus SARS-CoV2.

La Organización Mundial de la Salud, **ha referido que las mascarillas son esenciales para eliminar la transmisión y salvar vidas, reducen el posible riesgo de exposición a los virus de una persona infectada por COVID-19, sea o no asintomática.** A su vez, indica que las personas están protegidas contra la infección y, finalmente, refiere que si las utilizan personas infectadas, las mascarillas impiden que el virus siga transmitiéndose.³³

El citado organismo internacional ha recomendado a las autoridades competentes de los Estados, **acerca del uso de mascarillas de manera general**³⁴, regido por un enfoque de riesgo centrado en los criterios siguientes:

- La finalidad del uso de la mascarilla.

Si la intención es prevenir que el individuo infectado transmita el virus a otros (es decir, control de fuentes) o brindar protección a una persona sana contra la infección (es decir, prevención).

- El riesgo de exposición al virus de COVID-19:

Debido a las características epidemiológicas y la intensidad del contagio en la población: si hay transmisión comunitaria y es poca o nula la capacidad para aplicar otras medidas de contención como el rastreo de contactos, la capacidad para efectuar pruebas de laboratorio y aislar y atender a los casos presuntos y confirmados.

Según la ocupación: por ejemplo, personas que trabajan en contacto estrecho con el público (por ejemplo, asistentes sociales, trabajadores que prestan apoyo personal, cajeros).

- La vulnerabilidad del individuo o el grupo que usa la mascarilla.

Por ejemplo, las mascarillas médicas pueden ser usadas por personas mayores, enfermos inmunodeprimidos y personas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes sacarina, neumopatías crónicas, cáncer y enfermedades cerebrovasculares.

- Entornos en que vive la población.

Lugares densamente poblados (por ejemplo, campos de refugiados, campamentos, lugares con gran hacinamiento) y entornos donde no es posible guardar una distancia de al menos 1 metro (por ejemplo, en el transporte público).

- Factibilidad.

Disponibilidad y costo de las mascarillas, acceso a agua limpia para lavar las mascarillas y capacidad de los individuos para tolerar los efectos secundarios del uso de la mascarilla.

³³ Artículo intitulado "¿Por qué debemos usar mascarilla?", consultable en la dirección electrónica: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/q-a-on-covid-19-and-masks>

³⁴ Organización Mundial de la Salud. Recomendación sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales. 5 de junio de 2020. Visible en el enlace https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf



- Tipo de mascarilla.

Mascarilla médica frente a mascarilla de otro tipo.

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud manifestado³⁵ que:

- Cada día se conoce más acerca de la transmisión del virus COVID-19, como afección respiratoria causante de cuadros clínicos que van desde manifestaciones leves y no respiratorias, hasta la enfermedad respiratoria aguda grave, la septicemia con disfunción de aparatos y sistemas y la muerte. Cabe indicar que algunas personas no presentan síntomas.
- Se ha comprobado que el virus causante de esta infección se transmite principalmente de persona a persona mediante las gotículas respiratorias y el contacto físico. La transmisión por gotículas se produce cuando una persona entra en contacto cercano (menos de 1 metro) con un individuo infectado y se expone a las gotículas que este expulsa, por ejemplo, al toser, estornudar o acercarse mucho, lo que da por resultado la entrada del virus por la nariz, la boca o los ojos. El virus se puede transmitir también por objetos contaminados presentes en el entorno inmediato de la persona infectada. Por consiguiente, la transmisión del virus de COVID-19 puede darse por el contacto directo con personas infectadas o indirectamente por contacto con superficies del entorno inmediato u objetos que se usan para asistir al paciente o que este utiliza.
- En determinadas circunstancias y lugares donde se practican procedimientos generadores de aerosoles respiratorios es posible que el virus se transmita por la vía aérea.
- En su mayor parte, la transmisión de COVID-19 avanza de las personas sintomáticas a otras que entran en contacto cercano, cuando no se usa equipo de protección personal adecuado.
- También es posible la transmisión por las personas infectadas y que excretan el virus pero que aún no presentan síntomas; lo que se ha dado en llamar transmisión en la fase presintomática. El periodo de incubación de COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días. Por si fuera poco, se ha comprobado que algunas personas pueden dar positivo en la prueba de reacción en cadena de la polimerasa para COVID19 entre 1 y 3 días antes de presentar síntomas. De modo que, se define como transmisión presintomática la transmisión del virus de COVID-19 por una persona infectada que excreta el virus pero aún no tiene síntomas. Al parecer, las personas que presentan síntomas tienen una carga vírica más elevada justo el día o poco antes de presentar síntomas, por comparación con una etapa posterior de la infección.
- Algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

Por otra parte, en el estudio intitulado *“Identificando la transmisión atmosférica como la ruta dominante para la propagación del COVID-19”*, Mario Molina, científico mexicano, Premio Nobel de Química, resaltó con

³⁵ Ídem.

evidencia científica, que el uso del cubrebocas en público es la medida más efectiva para prevenir la transmisión de la enfermedad.³⁶

Así, al ocupar nuestro país el cuarto lugar en contagios en América Latina y a nivel mundial el onceavo, el Estado debe de garantizar su efectividad con normas que tiendan a proteger y preservar el derecho humano de la salud de las personas, implementando medidas que permitan contener el aumento de infecciones por coronavirus.

Por ello, es indispensable y fundamental para reforzar las acciones emprendidas desde el Gobierno del estado en contra de la actual pandemia, al implementar el uso general y obligatorio del cubrebocas como medidas de prevención y control para limitar la propagación del virus causante de la enfermedad COVID-19.

No hay duda que el distanciamiento físico y el lavado de manos han sido herramientas esenciales, pero no suficientes, para detener la propagación de COVID-19, por lo que adicionar un elemento más, como es una Ley que regule el uso obligatorio de cubrebocas, conlleva a la materialización de una nueva herramienta para hacer frente a esta crisis sanitaria.

En virtud a la urgencia evidente de la propuesta que someto a la consideración de esta Soberanía Popular, que lleva implícita la necesidad de la protección más amplia de la salud de las zacatecanas y zacatecanos, y con base en lo dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito a este Poder Legislativo la dispensa del Dictamen de las Comisiones Legislativas para su discusión y votación en el Pleno de esa Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ese Honorable Pleno de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 en el estado de Zacatecas, para quedar de la siguiente forma:

**LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA
TRASMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19
EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la ley

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la trasmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.

³⁶ Mario Molina. "Identificando la transmisión atmosférica como la ruta dominante para la propagación del COVID-19". 10 de junio de 2020. Consultable en: https://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2020/06/PNAS_Zhang-Molina-06-08-2020.pdf



De la supletoriedad

Artículo 2

1. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Glosario

Artículo 3

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:
 - I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas;
 - II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas; y
 - III. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca.

**CAPITULO II
USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Obligatoriedad del uso de cubrebocas

Artículo 4

1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:
 - I. Las personas mayores de 13 años de edad; y
 - II. Los niños entre 2 y 12 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.

Excepciones

Artículo 5

1. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:
 - I. Los menores de 2 años;
 - II. Cualquier persona con problemas para respirar; y
 - III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.

De los lugares de uso obligatorio

Artículo 6

1. El uso de cubrebocas será obligatorio en los lugares siguientes:
 - I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;
 - II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;



- III. En los centros laborales públicos o privados;
 - IV. En los lugares de culto religioso;
 - V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;
 - VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;
 - VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y
 - VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.
2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales decretadas por las autoridades sanitarias.

Clasificación de los cubrebocas

Artículo 7

1. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:
 - I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropeno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y
 - II. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Disposiciones para uso correcto de cubrebocas higiénicos

Artículo 8

1. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:
 - I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
 - II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
 - III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
 - IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
 - V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
 - VI. Evite tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
 - VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;



- VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
- XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;
- XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;
- XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
- XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
- XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

Forma de desechar los cubrebocas

Artículo 9

1. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.
2. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.

Negativa del uso de cubrebocas

Artículo 10

1. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los Artículos 6 y 8, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.

Medidas complementarias al uso de cubrebocas

Artículo 11

1. Son medidas sanitarias adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:
 - I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas;
 - II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara;



- III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y
- IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia sanitaria.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN

Campañas de concientización

Artículo 12

1. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Campañas de difusión

Artículo 13

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficial, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso correcto de cubrebocas.
2. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Vigilancia sanitaria

Artículo 14

1. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.
2. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría.

Visitas de verificación

Artículo 15

1. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.
2. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.



De los horarios de establecimientos

Artículo 16

1. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

Acceso a verificadores

Artículo 17

1. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.
2. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

De la medida cautelar

Artículo 18

1. Durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta ley e imponer una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida cautelar para evitar la obstaculización del procedimiento.
2. La medida cautelar tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.

De las sanciones

Artículo 19

1. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
 - IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Criterios para aplicación de sanciones

Artículo 20

1. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:
 - I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;



- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. Grado de intencionalidad o negligencia;
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y
- VII. Otras agravantes o atenuantes.

Multa

Artículo 21

1. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.
2. Se aplicará multa de hasta 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.
3. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.
4. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.
5. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
6. En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.
7. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

Imposición del arresto

Artículo 22

1. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:
 - I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y



- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
2. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Del procedimiento de aplicación de sanciones

Artículo 23

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

Zacatecas, Zacatecas a 17 de noviembre de 2020

